



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Documento legislativo consolidado

6.2.2013

EP-PE_TC1-COD(2011)0195

*****I**

POSICIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

aprobada en primera lectura el 6 de febrero de 2013 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Política Pesquera Común, que modifica los Reglamentos (CRE) n° 1954/2003 y (CE) n° 768/2005 del Consejo y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo
(EP-PE_TC1-COD(2011)0195)

PE 500.952

ES

Unida en la diversidad

ES

POSICIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

aprobada en primera lectura el 6 de febrero de 2013

con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Política Pesquera Común, que modifica los Reglamentos (CRE) n° 1954/2003 y (CE) n° 768/2005 del Consejo y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C 181 de 21.6.2012, p. 183

² DO C 225 de 27.7.2012, p. 20.

³ Posición del Parlamento Europeo de 6 de febrero de 2013.

- (1) El Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo¹, establece un régimen comunitario para la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la Política Pesquera Común.
- (2) El ámbito de aplicación de la Política Pesquera Común incluye la conservación, ~~gestión y explotación~~ de los recursos biológicos marinos **y la gestión de las pesquerías dedicadas a la explotación de los mismos**. Además, ~~la Política Pesquera Común~~ **esta** incluye las medidas de mercado y financieras en apoyo de sus objetivos, ~~los recursos biológicos de agua dulce y la~~ **las actividades de** acuicultura, ~~así como~~ y la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, siempre que estas actividades tengan lugar en el territorio de los Estados miembros o en aguas de la Unión por buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un tercer país o estén registrados en él, o por buques pesqueros de la Unión, o por nacionales de Estados miembros, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 117 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado del pabellón.
- [Enm. 2]**

¹ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

- (3) La Política Pesquera Común debe garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura contribuyen al establecimiento de condiciones medioambientales, económicas y sociales sostenibles a *la sostenibilidad medioambiental, económica y social* a largo plazo. Además, debe contribuir al aumento *Debe incluir normas cuya finalidad es la trazabilidad, seguridad y calidad* de la productividad, *los productos importados a la Unión*, a un nivel de vida adecuado para el sector pesquero, *la seguridad alimentaria*, y a la estabilidad de los mercados, y asegurar la disponibilidad de recursos y el abastecimiento de los consumidores a precios razonables. [Enm. 3]

- (4) La Unión es Parte Contratante de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (Unclos)¹, y ratificó el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, de 4 de agosto de 1995 (Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces)². Asimismo, aceptó el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, de 24 de noviembre de 1993, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (Acuerdo de la FAO para la promoción del cumplimiento)³.

¹ DO L 179 de 23.6.1998, p. 1.

² DO L 189 de 3.7.1998, p. 14.

³ DO L 177 de 16.7.1996, p. 24.

Estos instrumentos internacionales prevén principalmente obligaciones de conservación que incluyen, entre otras, la obligación de adoptar medidas de conservación y gestión destinadas a mantener o restablecer los recursos marinos en niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, tanto en las aguas bajo jurisdicción nacional como en alta mar, y de cooperar a tal efecto con otros Estados, de aplicar ampliamente el criterio de precaución a la conservación, gestión y explotación de las poblaciones de peces, de garantizar la compatibilidad de las medidas de conservación y gestión cuando los recursos marinos se encuentran en zonas marítimas con estatutos jurisdiccionales diferentes y de tener debidamente en cuenta otras utilidades legítimas de los mares. La Política Pesquera Común debe contribuir al adecuado cumplimiento por parte de la Unión de las obligaciones internacionales que le incumben en virtud de estos instrumentos internacionales. Cuando los Estados miembros adopten medidas de conservación y gestión, para las que hayan sido facultados al amparo de la Política Pesquera Común, deben igualmente actuar de forma plenamente coherente con las obligaciones internacionales de conservación y de cooperación impuestas por estos instrumentos internacionales.

- (5) En la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en 2002, la Unión y sus Estados miembros se comprometieron a luchar contra la disminución continua de muchas poblaciones de peces. Por consiguiente, la Unión debe mejorar su Política Pesquera Común para garantizar, con carácter prioritario, ~~el restablecimiento y mantenimiento de los recursos biológicos marinos~~ **que, de aquí a 2015, los índices de mortalidad por pesca se fijen en niveles que permitan que las poblaciones de peces se recuperen, a más tardar para 2020, por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible de y que permitan que todas las poblaciones explotadas, de aquí a 2015-recuperadas se mantengan en dichos niveles.** En los casos en que esté disponible menos información científica, puede ser necesario utilizar aproximaciones representativas del rendimiento máximo sostenible. [Enm. 5]
- (5 bis) ***El concepto de rendimiento máximo sostenible, consagrado en la Unclos sobre el Derecho del Mar, es un objetivo en materia de gestión de la pesca que ha sido jurídicamente vinculante en la Unión desde que se ratificó en 1998.*** [Enm. 6]

(5 ter) La adopción de índices de mortalidad por pesca inferiores a los necesarios para mantener las poblaciones de peces en niveles superiores a los capaces de producir el rendimiento máximo sostenible es la única forma de garantizar que la industria pesquera se convierta en un sector económicamente viable a largo plazo sin necesidad de depender de las ayudas públicas. [Enm. 232]

(5 quater) Los planes plurianuales deben ser los instrumentos principales para velar por que, de aquí a 2015, los índices de mortalidad por pesca se fijen en niveles que permitan la recuperación de las poblaciones de peces, a más tardar en 2020, por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible y que permitan todas las poblaciones recuperadas se mantengan en estos niveles. Solo un compromiso claro y vinculante de respetar dichas fechas es capaz de asegurar la adopción inmediata de medidas y la no dilación del proceso de recuperación. Por lo que respecta a aquellas poblaciones para las que aún no se ha adoptado un plan plurianual, es esencial velar por que el Consejo cumpla plenamente los objetivos de la Política Pesquera Común al fijar las oportunidades de pesca para dichas poblaciones. [Enm. 7]

(5 quinquies) Los planes plurianuales también deben poder contener disposiciones que limiten las fluctuaciones anuales del total admisible de capturas de las poblaciones recuperadas con objeto de crear condiciones más estables para el sector de la pesca. Los límites exactos de dichas fluctuaciones deben establecerse en planes plurianuales. [Enm. 8]

(5 sexies) En las pesquerías mixtas, las decisiones de gestión relativas al rendimiento máximo sostenible (RMS) deben tener en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones en una pesquería mixta, con el máximo rendimiento sostenible y al mismo tiempo, en los casos en que los dictámenes científicos indiquen que es muy difícil evitar el fenómeno del estrangulamiento de especies aumentando la selectividad de los artes de pesca empleados. En dichas circunstancias, se debe pedir al ICES y al Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) que emitan dictámenes sobre los niveles adecuados de mortalidad por pesca. [Enm. 9]

(5 septies) La Unión y los Estados miembros deben garantizar que, cuando sea necesario reducir drásticamente las posibilidades de pesca durante un período transitorio con el fin de alcanzar el rendimiento máximo sostenible, se apliquen medidas sociales y financieras adecuadas para mantener la actividad de un número suficiente de agentes económicos a lo largo de toda la cadena de producción, de forma que se establezca un equilibrio entre la capacidad de la flota y los recursos disponibles una vez alcanzado el rendimiento máximo sostenible; [Enm. 10]

- (6) Los objetivos pesqueros se establecen en la Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes relativa al Convenio sobre la Diversidad Biológica del Plan Estratégico para la Biodiversidad 2011-2020¹; la Política Pesquera Común debe garantizar la coherencia con los objetivos para la biodiversidad adoptados por el Consejo Europeo², y las metas de la Comunicación de la Comisión titulada «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad hasta 2020: nuestro seguro de vida y capital natural»³, con vistas a alcanzar el rendimiento máximo sostenible de aquí a 2015.

¹ Decisión COP X/2.

² UE CO 7/10 de 26 de marzo de 2010.

³ COM(2011)0244.

- (7) La explotación sostenible de los recursos biológicos marinos debe basarse *siempre* en el criterio de precaución, que se desprende del principio de cautela contemplado en el artículo 191, apartado 2, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), *teniendo en cuenta los datos científicos disponibles*. [Enm. 12]
- (8) La Política Pesquera Común debe contribuir a la protección del medio ambiente marino, *a la gestión sostenible de todas las especies explotadas comercialmente* y, en particular, a la consecución de un buen estado ecológico en 2020 a más tardar, tal como establece el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina)¹. [Enm. 13]

¹ DO L 164 de 25.6.2008, p. 19.

(8 bis) La Política Pesquera Común debe contribuir igualmente al abastecimiento del mercado de la Unión de alimentos con alto valor nutricional, disminuyendo la dependencia alimentaria del mercado interior, así como a la creación directa e indirecta de empleo y el desarrollo económico de las zonas costeras. [Enm. 14]

(9) Es necesario aplicar a la gestión de la pesca un enfoque ecosistémico, ~~limitar los efectos a~~ *fin de contribuir a que* las actividades pesqueras ~~sobre~~ *humanas tengan un impacto mínimo en* el medio ambiente marino ~~y reducir,~~ *que se impidan, reduzcan* al mínimo *y, si es posible, eliminen* las capturas no deseadas, ~~eliminándolas y que,~~ *progresivamente, se llegue a un punto en el que se desembarquen todas las capturas.* [Enm. 15]

- (10) Conviene que la gestión de la Política Pesquera Común se guíe por los principios de buena gobernanza. De acuerdo con estos principios, la toma de decisiones debe basarse en los mejores dictámenes científicos disponibles, las partes interesadas deben participar activamente y debe adoptarse una perspectiva a largo plazo. El éxito de la gestión de la Política Pesquera Común también depende de una definición clara de las responsabilidades a nivel de la Unión y a los niveles nacional, regional y local, así como de la compatibilidad y la coherencia entre las medidas adoptadas y otras políticas de la Unión.
- (11) La Política Pesquera Común debe prestar plena atención, en su caso, a la sanidad y el bienestar animal y a la seguridad de los alimentos y los piensos.

- (12) La aplicación de la Política Pesquera Común debe tener en cuenta las interacciones con otros asuntos marítimos ~~abordados en la Política Marítima Integrada¹~~ y, **con carácter general, ser coherente con el resto de políticas de la Unión**, y reconocer la interrelación entre todas las cuestiones relacionadas con los mares y océanos de Europa, incluida la ordenación del espacio marítimo. Ha de garantizarse una gestión coherente e integrada de las distintas políticas sectoriales en el Mar Báltico, el Mar del Norte, el Mar Céltico, el Golfo de Vizcaya y la costa de la Península Ibérica, y las cuencas del Mar Mediterráneo y del Mar Negro. **[Enm. 17]**
- (13) Los buques pesqueros de la Unión deben tener igualdad de acceso a las aguas y los recursos de la Unión, en el respeto de las normas de la PPC.

⁺ ~~Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una política marítima integrada para la Unión Europea», COM(2007) 575 final.~~

(14) Las normas vigentes que restringen el acceso a los recursos situados dentro de las zonas de 12 millas marinas de los Estados miembros han resultado satisfactorias, obrando en beneficio de la conservación al limitar el esfuerzo pesquero en las zonas más sensibles de las aguas de la Unión. Asimismo, han preservado las actividades pesqueras tradicionales, de las que depende en buena medida el desarrollo social y económico de determinadas comunidades costeras. Por consiguiente, estas normas deben continuar aplicándose y, *cuando sea posible, reforzarse para ofrecer un acceso preferencial a la pesca a pequeña escala, artesanal y costera.* [Enm. 18]

(14 bis) La definición de pesca artesanal debe ampliarse para contemplar criterios, además de la dimensión de las embarcaciones, que incluya, entre otros, las condiciones meteorológicas reinantes, la repercusión de las artes de pesca sobre el ecosistema marino, el tiempo de permanencia en el mar y las características de la unidad económica que explota los recursos. Han de reconocerse y apoyarse especialmente, a nivel financiero y mediante la dotación de recursos adicionales, las pequeñas islas costeras que dependen de la pesca, a fin de permitir su supervivencia y prosperidad en el futuro. [Enm. 19]

- (15) Resulta necesario seguir protegiendo especialmente los recursos biológicos marinos en torno a las Azores, Madeira y las Islas Canarias, ya que contribuyen a preservar la economía local de dichas islas, dada su situación estructural, social y económica. Por consiguiente, debe mantenerse la limitación de determinadas actividades pesqueras en esas aguas a los buques matriculados en los puertos de dichas islas.
- (16) El objetivo de la explotación sostenible de los recursos biológicos marinos se conseguirá de manera más eficaz mediante un enfoque plurianual de la gestión de la pesca, ~~que establezca~~. ***Con este fin, los Estados miembros, en estrecha colaboración con las autoridades públicas y los consejos consultivos, deben crear, también localmente, las condiciones para la sostenibilidad, estableciendo*** con carácter prioritario planes plurianuales que reflejen las particularidades de las distintas pesquerías. ***Esto podría lograrse mediante acciones comunes a nivel regional y, de forma más vinculante, mediante procedimientos de toma de decisiones conducentes a la creación de planes plurianuales.*** [Enm. 20]

- (17) Siempre que sea posible, los planes plurianuales deben abarcar múltiples poblaciones en caso de que estas sean explotadas conjuntamente. Además, deben sentar las bases para fijar las posibilidades de pesca y objetivos cuantificables para la explotación sostenible de las poblaciones y de los ecosistemas marinos considerados, definir plazos precisos y crear mecanismos de salvaguardia para hacer frente a acontecimientos imprevistos. ***Los planes plurianuales deben asimismo estar sujetos a objetivos de gestión claramente definidos para contribuir a la explotación sostenible de las poblaciones y de los ecosistemas marinos de que se trate. En los casos en los que los escenarios de gestión puedan tener una repercusión socioeconómica para las regiones correspondientes, estos planes se adoptarán en consulta con los agentes del sector pesquero y los agentes científicos, así como con los agentes institucionales. [Enm. 21]***

(18) Es necesario adoptar medidas para reducir y ~~eliminar~~ los elevados niveles actuales de capturas no deseadas y ~~de~~ **eliminar gradualmente los** descartes. **Lamentablemente, la legislación anterior ha obligado a menudo a los pescadores a descartar recursos valiosos.** En efecto, ~~las capturas no deseadas~~ y los descartes representan un desperdicio considerable y repercuten negativamente en la explotación sostenible de los recursos biológicos y los ecosistemas marinos, así como en la viabilidad económica de la pesca. Resulta necesario establecer la obligación de desembarcar todas las capturas de las poblaciones gestionadas, efectuadas durante las actividades de pesca ejercidas en aguas de la Unión o por buques pesqueros de la Unión y prever su aplicación gradual. **Es necesario dar máxima prioridad a desarrollar, promover y fomentar medidas e incentivos destinados a evitar las capturas no deseadas.** [Enm. 22]

(18 bis) **Debe introducirse la obligación de desembarcar todas las capturas atendiendo a las diferentes pesquerías. Ha de permitirse que los pescadores sigan descartando aquellas especies que, según los mejores dictámenes científicos disponibles, tengan un elevado nivel de supervivencia cuando se devuelven al mar en condiciones definidas para una determinada pesquería.** [Enm. 23]

- (18 ter) Con el fin de asegurar la viabilidad de la obligación de desembarcar todas las capturas y de mitigar el efecto de las variaciones anuales de su composición, se debe permitir que, hasta un determinado porcentaje, los Estados miembros transfieran cuotas de un año a otro. [Enm. 24]*
- (19) Los operadores no deben obtener pleno provecho de las ventajas económicas de los desembarques de capturas no deseadas. El destino de los desembarques de capturas por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación debe estar limitado y excluir la venta para el consumo humano. *Cada Estado miembro debe ser capaz de decidir si desea permitir la distribución gratuita, para fines benéficos o caritativos, del pescado desembarcado. [Enm. 25]*
- (20) En aras de la conservación de las poblaciones *y de la adaptabilidad de las flotas y de la pesca*, conviene definir objetivos precisos en relación con determinadas medidas técnicas *y adaptar los niveles de gobernanza a las necesidades de gestión. [Enm. 26]*

- (21) En el caso de las poblaciones para las que no se haya establecido un plan plurianual, es necesario garantizar índices de explotación que produzcan el rendimiento máximo sostenible, a través de la fijación de límites de capturas y/o de esfuerzo pesquero. ***Si la disponibilidad de datos es insuficiente, las pesquerías deben gestionarse usando parámetros sustitutos.*** [Enm. 27]
- (21 bis) ***La Unión debe intensificar sus propios esfuerzos dedicados a llevar a cabo una cooperación internacional y una gestión de las poblaciones eficaces en los mares en los que faenan los Estados miembros y terceros países, contemplando, si fuese necesario, la creación de organizaciones regionales para la gestión de la pesca en este tipo de zonas. En particular, la Unión debe abogar por la creación de una organización regional de ordenación pesquera para el mar Negro.*** [Enm. 28]
- (22) Teniendo en cuenta la precaria situación económica ***de una parte*** del sector pesquero y la dependencia de determinadas comunidades costeras respecto de la pesca, es necesario garantizar la estabilidad relativa de las actividades pesqueras, distribuyendo las posibilidades de pesca entre los Estados miembros en base a una estimación de la parte de las poblaciones que corresponda a cada Estado miembro. [Enm. 29]

(23) Por otra parte, dada la situación biológica temporal de las poblaciones de peces, dicha estabilidad relativa de las actividades de pesca debe salvaguardar las necesidades específicas de las regiones cuyas poblaciones locales son particularmente dependientes de la pesca y de las actividades conexas, tal como decidió el Consejo en su Resolución de 3 de noviembre de 1976, relativa a determinados aspectos externos de la creación en la Comunidad, a partir de 1 de enero de 1977, de una zona de pesca con una extensión de doscientas millas¹, y en particular en su anexo VII. Por consiguiente, el concepto de estabilidad relativa que se pretende lograr debe entenderse en tal sentido.

¹ DO C 105 de 7.5.1981, p. 1.

- (24) Los Estados miembros deben estar en condiciones de presentar a la Comisión peticiones debidamente justificadas para elaborar las medidas en virtud de la Política Pesquera Común que consideren necesarias para poder cumplir las obligaciones relativas a las zonas de protección especial de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres¹, y a las zonas especiales de conservación, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres² y a las zonas marinas protegidas de conformidad con el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE.
- (25) La Comisión ha de poder adoptar medidas temporales, *previa consulta a los consejos consultivos y Estados miembros pertinentes*, en caso de que de las actividades de pesca resulte una amenaza grave para la conservación de los recursos biológicos marinos o del ecosistema marino, que requiera una acción inmediata *Estas medidas deben establecerse dentro de plazos definidos y deben estar en vigor durante un tiempo definido.* [Enm. 30]

¹ DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

² DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

(26) Conviene que los Estados miembros, *después de considerar debidamente las posiciones de los consejos consultivos y de las partes interesadas correspondientes*, puedan ~~adoptan~~ *adoptar* medidas técnicas y de conservación para la aplicación de la Política Pesquera Común que permitan a esta adecuarse mejor a las realidades y particularidades de las *diferentes cuencas marítimas y de las* pesquerías individuales y obtener una mayor adhesión. [Enm. 31]

(26 bis) Es necesario alentar a los Estados miembros a cooperar entre sí a escala regional.
[Enm. 32]

(27) Conviene permitir que, en su zona de 12 millas marinas, los Estados miembros adopten medidas de conservación y gestión aplicables a todos los buques pesqueros de la Unión, a condición de que, cuando se apliquen a los buques pesqueros de otros Estados miembros, las medidas adoptadas no sean discriminatorias, otros Estados miembros interesados hayan sido previamente consultados y la Unión no haya adoptado medidas encaminadas específicamente a la conservación y gestión en esa zona.

(28) Conviene permitir a los Estados miembros que adopten medidas de conservación y gestión de las poblaciones en las aguas de la Unión que sean aplicables exclusivamente a los buques pesqueros de la Unión que enarbolan su pabellón.

(28 bis) El acceso a la pesca debería basarse en criterios medioambientales y sociales transparentes y objetivos, como una forma de promover la pesca responsable, algo que ayudaría a garantizar el apoyo a los operadores que faenan con las técnicas menos perjudiciales para el medio ambiente y que aportan los máximos beneficios para la sociedad. [Enm. 234]

~~(29) Es necesario introducir, de aquí al 31 de diciembre de 2013, un sistema de concesiones de pesca transferibles para la mayoría de las poblaciones gestionadas al amparo de la Política Pesquera Común, aplicable a todos los buques de eslora igual o superior a 12 metros y a todos los otros buques que faenen con artes de arrastre. Los Estados miembros pueden excluir de las concesiones de pesca transferibles a los buques de eslora igual o inferior a 12 metros distintos de los buques que utilicen artes de arrastre. Este sistema debe contribuir a reducciones de la flota por iniciativa del sector y mejorar los resultados económicos, al tiempo que establece concesiones de pesca transferibles, exclusivas y jurídicamente seguras, de las posibilidades de pesca anuales de un Estado miembro. Puesto que los recursos biológicos marinos son un bien común, las concesiones de pesca transferibles deben limitarse a establecer derechos del usuario en relación con una parte de las posibilidades de pesca anuales de un Estado miembro, que pueden retirarse de conformidad con las normas establecidas. [Enm. 33]~~

(29 bis) De conformidad con el principio de subsidiariedad, es conveniente permitir que cada Estado miembro elija el método de asignación de las posibilidades de pesca que le han sido asignadas, sin que se imponga un sistema de asignación a escala de la Unión. De este modo, los Estados miembros seguirán teniendo libertad para decidir si establecen o no un sistema de concesiones de pesca transferibles. [Enm. 37]

~~(30) — Conviene que las concesiones de pesca puedan ser objeto de transferencia o arrendamiento con objeto de descentralizar la gestión de las posibilidades de pesca hacia el sector pesquero y de garantizar que los pescadores que abandonen el sector no necesiten depender de ayuda financiera pública en virtud de la Política Pesquera Común. [Enm. 35]~~

~~(31) — Las características específicas y la vulnerabilidad socioeconómica de algunas flotas de pesca artesanal justifican la limitación del sistema obligatorio de concesiones de pesca transferibles a los grandes buques pesqueros. El sistema de concesiones de pesca transferibles debe aplicarse a las poblaciones respecto de las cuales se han asignado posibilidades de pesca. [Enm. 36]~~

(31 bis) La Comisión debe llevar a cabo evaluaciones de las flotas pesqueras con el objetivo de obtener resultados creíbles en relación con el nivel exacto de exceso de capacidad a escala de la Unión, permitiendo así proponer instrumentos apropiados y selectivos para su reducción. [Enm. 34]

(31 ter) Debe establecerse un sistema vinculante de evaluación de los registros de las flotas y de verificación de los límites máximos de capacidad con el fin de garantizar que cada Estado miembro respeta los límites de capacidad que le son asignados y de reforzar el régimen de control de la pesca para que la capacidad pesquera se adapte a los recursos disponibles. [Enm. 38]

- (32) ~~Conviene adoptar~~ ***En algunos casos, sigue siendo necesario que los Estados miembros adopten*** medidas específicas en el caso de los buques pesqueros de la Unión que no faenen al amparo de un sistema de concesiones de pesca transferibles, a fin de adaptar el número de buques pesqueros de la Unión ***su capacidad pesquera*** a los recursos disponibles. ***Tales Por lo tanto, se debe evaluar la capacidad de cada población y cuenca de la Unión. Esta evaluación debe basarse en directrices comunes. Cada Estado miembro debe tener, por tanto, potestad para elegir las*** medidas deben fijar límites máximos obligatorios ***e instrumentos que desee adoptar para reducir el exceso*** de capacidad de la flota y establecer regímenes nacionales de entrada/salida en relación con la financiación del desguace concedida en virtud del Fondo Europeo de Pesca***pesquera. [Enm. 39]***
- (33) Conviene que los Estados miembros mantengan registros sobre la información mínima relativa a las características y las actividades de los buques pesqueros de la Unión que enarbolan su pabellón. Estos registros deben estar a disposición de la Comisión con fines de seguimiento del tamaño de las flotas de los Estados miembros.

- (34) Una gestión de la pesca basada en ~~los mejores~~ dictámenes científicos disponibles ***completos y precisos*** exige disponer de conjuntos de datos armonizados, fiables y exactos. Por consiguiente, los Estados miembros deben recoger datos sobre sus flotas y actividades de pesca, en particular datos biológicos sobre las capturas, que incluyan los descartes, información obtenida a partir de estudios sobre las poblaciones de peces y sobre el impacto ambiental potencial de las actividades pesqueras en el ecosistema marino. ***La Comisión Europea debe promover las condiciones necesarias para la armonización de los datos, con el objeto de fomentar una interpretación ecosistémica de los recursos.*** [Enm. 40]
- (35) La recogida de datos debe incluir información que facilite la evaluación económica de ***todas*** las empresas activas en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la transformación de productos de la pesca y de la acuicultura, ***independientemente de su tamaño***, así como datos sobre la evolución del empleo en estos sectores ***y el impacto de tales evoluciones en las comunidades pesqueras.*** [Enm. 41]

- (36) Los Estados miembros deben gestionar los datos científicos recogidos y ponerlos a disposición de los usuarios finales, sobre la base de un programa plurianual de la Unión, ***facilitando los resultados pertinentes a las partes interesadas. Debe reforzarse la participación activa de las administraciones regionales en las actividades de recopilación de datos.*** Asimismo, resulta necesario que los Estados miembros cooperen entre sí a fin de coordinar las actividades de recopilación de datos. En caso necesario, conviene que los Estados miembros también cooperen con terceros países ~~de la misma cuenca marítima~~ en lo que respecta a la recogida de datos, ***a ser posible por medio de una instancia regional establecida a tal efecto, de conformidad con las disposiciones del Derecho internacional, y en particular la Unclos.*** [Enm. 42]
- (37) Es necesario reforzar la investigación orientada a la política pesquera a través de programas adoptados a nivel nacional para la recogida de datos científicos pesqueros y para la investigación ***independiente*** e innovación, en coordinación con otros Estados miembros, así como a través de los instrumentos disponibles en el marco de investigación e innovación de la Unión ***y la armonización y sistematización necesarias de los datos que debe llevar a cabo la Comisión.*** [Enm. 43]

- (38) La Unión debe promover los objetivos de la Política Pesquera Común a nivel internacional. Con este fin, debe esforzarse por mejorar la actuación de las organizaciones regionales e internacionales en relación con la conservación y gestión *sostenible* de las poblaciones internacionales de peces, promoviendo la toma de decisiones basada en los dictámenes científicos y en la mejora del cumplimiento, así como una mayor transparencia, y *garantizando la* participación *efectiva* de las partes interesadas, y combatiendo la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR). [Enm. 44]
- (39) Los acuerdos de pesca sostenible celebrados con terceros países deben garantizar que las actividades pesqueras de la Unión en aguas de terceros países se basan en los mejores dictámenes científicos disponibles, a fin de garantizar una explotación sostenible *y la conservación* de los recursos biológicos marinos, *respetando al mismo tiempo el principio del excedente a que hace referencia la Unclos*. Estos acuerdos, que proporcionan derechos de acceso a cambio de una contribución financiera de la Unión, deben contribuir al establecimiento de un *sistema de recopilación de datos científicos y de un* marco de gobernanza de elevada calidad, a fin de asegurar, en particular, la adopción de medidas eficientes de seguimiento, vigilancia y control. [Enm. 45]

- (40) La introducción de una cláusula relativa a los derechos humanos en los acuerdos de pesca sostenible debe ser plenamente coherente con los objetivos generales de la Unión en materia de desarrollo.
- (41) El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos, enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales pertinentes en materia de derechos humanos, y el respeto del principio del Estado de Derecho, constituirán un elemento esencial de los acuerdos de pesca sostenible, que deberán incluir una cláusula específica sobre derechos humanos.
- (41 bis) Habida cuenta del grave problema de piratería que sufren aquellos buques de la Unión que pescan bajo acuerdos bilaterales y multilaterales en terceros países y la particular vulnerabilidad de tales buques ante a la piratería, deben reforzarse las medidas y operaciones para protegerlos. [Enm. 46]***

- (42) La acuicultura debe contribuir a preservar el potencial de producción de alimentos en todo el territorio de la Unión sobre una base sostenible, a fin de garantizar a los ciudadanos europeos la seguridad alimentaria *y el abastecimiento de productos alimenticios, así como el crecimiento y el empleo* a largo plazo y contribuir a satisfacer la creciente demanda mundial de alimentos de origen acuático. **[Enm. 47]**
- (43) La Estrategia para el desarrollo sostenible de la acuicultura europea¹, adoptada por la Comisión en 2009, que fue saludada y aprobada por el Consejo y acogida favorablemente por el Parlamento Europeo, señalaba la necesidad de crear y promover condiciones equitativas para este sector como base para su desarrollo sostenible.
- (44) La Política Pesquera Común debe contribuir a la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador², y promover la consecución de los objetivos establecidos en dicha Estrategia.

¹ COM(2009)0162.

² COM(2010)2020.

- (45) Teniendo en cuenta que las actividades acuícolas de la Unión están influidas por diferentes condiciones que traspasan las fronteras nacionales, incluido en lo que respecta a las autorizaciones de los operadores, conviene elaborar directrices estratégicas de la Unión con objeto de promover la competitividad del sector acuícola, apoyando su desarrollo e innovación, incentivando la actividad económica y la diversificación y mejorando la calidad de vida de las zonas rurales y costeras, así como establecer mecanismos para el intercambio de información y de buenas prácticas entre los Estados miembros, a través de un método abierto de coordinación de las medidas nacionales relativas a la seguridad de las empresas, el acceso a las aguas y al espacio de la Unión y la simplificación administrativa del proceso de concesión de licencias.
- (46) La naturaleza específica de la acuicultura requiere establecer un consejo consultivo para la consulta de las partes interesadas sobre los aspectos de las políticas de la Unión que pueden afectar a la acuicultura.

(46 bis) Teniendo en cuenta las características especiales de las regiones ultraperiféricas, en particular, su lejanía geográfica y la importancia de la actividad pesquera en su economía, debe crearse un consejo consultivo para las regiones ultraperiféricas dividido en tres secciones que cubran las cuencas marítimas siguientes: Atlántico occidental, Atlántico oriental y Océano Índico. Uno de los objetivos de este consejo consultivo debe ser contribuir a la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en todo el mundo. [Enm. 48]

(47) Resulta necesario reforzar la competitividad del sector de la pesca y la acuicultura de la Unión, y hacer un llamamiento a la simplificación en favor de una mejor gestión de las actividades de producción y de comercialización del sector. ***Al mismo tiempo, es necesario garantizar la reciprocidad en el comercio con terceros países para lograr la igualdad de condiciones en el mercado de la Unión Europea, no solo en términos de sostenibilidad de las pesquerías, sino también en términos de control sanitario.*** La organización común de mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura debe asegurar condiciones equitativas para todos los productos de la pesca y de la acuicultura comercializados en la Unión, ***ya se trate de productos procedentes de la Unión o de terceros países*** y permitir a los consumidores elegir mejor y con conocimiento de causa ***sobre la base de la trazabilidad, y debe*** promover un consumo responsable y mejorar el conocimiento económico y la comprensión de los mercados de la Unión a lo largo de la cadena de suministro. ***En el presente Reglamento, la parte sobre la Organización Común de Mercados debe contener disposiciones que condicionen la importación de productos de pesca y acuicultura al respeto de normas sociales y medioambientales reconocidas internacionalmente.*** [Enm. 49]

- (48) La organización común de mercados debe aplicarse de conformidad con los compromisos internacionales de la Unión, en particular en lo que respecta a la Organización Mundial del Comercio. El éxito de la Política Pesquera Común depende de un sistema efectivo de control, inspección y ejecución que incluya la lucha contra la pesca INDNR. Resulta necesario *por consiguiente aplicar de manera eficaz la legislación ya existente a este respecto* y establecer un régimen de control, inspección y ejecución de la Unión a fin de garantizar el cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común. **[Enm. 50]**
- (49) Conviene promover la utilización de tecnologías modernas *y eficaces* en el ámbito del régimen de control, inspección y ejecución de la Unión. Los Estados miembros o la Comisión deben tener la posibilidad de llevar a cabo proyectos piloto sobre nuevas tecnologías de control y sistemas de gestión de datos. **[Enm. 51]**

(50) A fin de garantizar la participación de los operadores en cuestión en el régimen de control, inspección y ejecución de la Unión, conviene autorizar a los Estados miembros podrán exigir a ~~los titulares de una licencia de pesca para buques pesqueros de la Unión de eslora igual o superior a 12 metros que enarboles su pabellón~~ *sus operadores* que contribuyan proporcionalmente a los costes *operativos* de establecimiento de dicho régimen.

[Enm. 196]

(51) Los objetivos de la Política Pesquera Común no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a los problemas surgidos en el desarrollo y la gestión del sector pesquero y a los recursos financieros limitados de los Estados miembros. Por consiguiente, para contribuir a la consecución de estos objetivos, la Unión debe conceder una ayuda financiera plurianual, centrada en las prioridades de la Política Pesquera Común *y adaptada a las particularidades del sector en cada Estado miembro.*

[Enm. 52]

(51 bis) La ayuda financiera de la Unión debe facilitar el desarrollo de los bienes y servicios públicos en el sector pesquero y, en particular, apoyar las medidas de control y seguimiento, la recopilación de información, la investigación y el desarrollo de actividades dirigidas a asegurar un ecosistema marino en buen estado. [Enm. 245]

(52) La ayuda financiera de la Unión debe estar supeditada al cumplimiento por los Estados miembros y por los operadores, ***incluidos los armadores de los buques***, de las normas de la Política Pesquera Común. Por consiguiente, resulta necesario interrumpir, suspender o corregir esta ayuda en caso de incumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común por parte de los Estados miembros y en caso de infracciones graves de dichas normas por parte de los operadores. **[Enm. 53]**

- (53) Ha quedado demostrado que el diálogo con las partes interesadas es esencial para la consecución de los objetivos de la Política Pesquera Común. Teniendo en cuenta la diversidad de condiciones que caracterizan las aguas de la Unión y la creciente regionalización de la Política Pesquera Común, los consejos consultivos deben permitir que esta política integre los conocimientos y la experiencia de todas las partes interesadas, ***especialmente en la elaboración de los planes plurianuales.*** [Enm. 54]
- (54) ***Habida cuenta de las especiales características de las regiones ultraperiféricas, de la acuicultura y de la pesca interior y del Mar Negro,*** conviene facultar a la Comisión mediante actos delegados para crear un nuevo consejo consultivo y para modificar las zonas de competencia de los existentes, en particular teniendo en cuenta las especificidades del Mar Negro ***cada uno de estos ámbitos.*** [Enm. 55]

(55) Con objeto de alcanzar los objetivos de la Política Pesquera Común, conviene delegar en la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE con vistas a la ~~determinación de medidas relacionadas con la pesca destinadas a atenuar el impacto de las actividades pesqueras en zonas especiales de conservación~~ *atenuar, cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, una amenaza grave para la conservación de los recursos biológicos marinos o para el ecosistema marino*, la adaptación de la obligación de desembarcar todas las capturas a fin de cumplir las obligaciones internacionales de la Unión, la adopción por defecto de medidas de conservación en el marco de los planes plurianuales o de medidas técnicas, ~~el nuevo cálculo de los límites máximos de capacidad de la flota~~, la definición de la información sobre las características y las actividades de los buques pesqueros de la Unión, las normas relativas a la realización de proyectos piloto sobre nuevas tecnologías de control y sistemas de gestión de datos y ~~las modificaciones del anexo III en relación con los ámbitos de competencia~~, la composición y el funcionamiento de los consejos consultivos. **[Enm. 56]**

- (56) Reviste especial importancia que, durante los trabajos preparatorios para la adopción de actos delegados, la Comisión efectúe las consultas oportunas, incluidas consultas a expertos.
- (57) En la fase de preparación y elaboración de actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (58) Conviene conferir competencias de ejecución a la Comisión a fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de los requisitos operativos técnicos para las modalidades de transmisión de información relacionada con los registros de las flotas pesqueras y de los requisitos relativos a los datos para la gestión de la pesca. La Comisión debe ejercer dichas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹.

¹ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- (59) Para alcanzar el objetivo fundamental de la Política Pesquera Común, consistente en ofrecer condiciones medioambientales, económicas y sociales sostenibles a largo plazo para el sector de la pesca y la acuicultura y contribuir a la seguridad alimentaria, es necesario ~~y apropiado~~ establecer normas de conservación y explotación de los recursos biológicos marinos **y normas que garanticen la sostenibilidad económica y social del sector pesquero y marisquero de la Unión, en su caso, previendo una financiación suficiente.** [Enm. 57]
- (60) De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(61) Debe derogarse la Decisión 2004/585/CE del Consejo, de 19 de julio de 2004, por la que se crean consejos consultivos regionales en virtud de la política pesquera común¹, a partir de la fecha de entrada en vigor de las normas correspondientes establecidas en el presente Reglamento.

~~(62) — Resulta necesario derogar el Reglamento (CE) n° 199/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común², pero es conveniente seguir aplicándolo a los programas nacionales de recogida y gestión de datos adoptados para el período 2011-2013.~~

[Enm. 58]

(63) Debido al número e importancia de las modificaciones que hay que efectuar, conviene derogar el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹ DO L 256 de 3.8.2004, p. 17.

² ~~DO L 60 de 5.3.2008, p. 1.~~

PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Ámbito de aplicación

1. La Política Pesquera Común abarcará:
 - a) la conservación, ~~gestión y explotación~~ de los recursos biológicos marinos **y la explotación y gestión sostenibles de las pesquerías dedicadas a la explotación de dichos recursos;**-y
 - b) los recursos biológicos de agua dulce y la acuicultura, así como la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura en el marco de las medidas comerciales y financieras de apoyo a la Política Pesquera Común, **las medidas de carácter estructural y la gestión de la capacidad de la flota;**
 - b bis) la viabilidad social y económica de las actividades de pesca, el fomento del empleo en las comunidades costeras y el desarrollo de las mismas y los problemas específicos de la pesca a pequeña escala y artesanal y la acuicultura. [Enm. 59]**

2. La Política Pesquera Común cubrirá las actividades contempladas en el apartado 1, cuando estas se lleven a cabo:
- a) en el territorio de los Estados miembros; o
 - b) en aguas de la Unión, incluso si las desarrollan buques pesqueros que enarboles el pabellón de terceros países o estén registrados en ellos; o
 - c) por buques pesqueros de la Unión fuera de las aguas de la Unión; o
 - d) por nacionales de Estados miembros, sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado del pabellón.

Artículo 2

Objetivos generales

1. La Política Pesquera Común deberá garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura ~~crean condiciones medioambientales, económicas y sociales~~ *sean* sostenibles ***ambientalmente*** a largo plazo, ***se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, contribuir y contribuyen*** a la disponibilidad de productos alimentarios ***y de oportunidades de pesca recreativa, y dar cabida a las industrias de transformación y las actividades en tierra directamente vinculadas a la actividad pesquera, teniendo presentes al mismo tiempo los intereses tanto de los consumidores como de los productores.***
2. La Política Pesquera Común aplicará el criterio de precaución a la gestión pesquera y procurará asegurar que, de aquí a 2015, ***los índices de mortalidad por pesca se establezcan en niveles que permitan la recuperación de*** ~~la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga~~ ***recuperación de*** las poblaciones de especies ~~capturadas~~ ***peces, a más tardar en 2020,*** por encima de niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible, ***y que permita que todas las poblaciones recuperadas se mantengan en estos niveles.***

3. La Política Pesquera Común aplicará a la gestión de la pesca **y la acuicultura** un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras **y acuícolas contribuyan al objetivo de que las actividades humanas** tengan un impacto limitado **mínimo** en el ecosistema marino **y no contribuyan a la degradación del medio marino y se adapten realmente a cada una de las pesquerías y regiones.**
- 3 bis. La Política Pesquera Común promoverá el desarrollo sostenible y el bienestar de las comunidades costeras y el empleo y las condiciones laborales y de seguridad de las personas que trabajan en el sector pesquero;**
4. La Política Pesquera Común deberá ~~integrar los requisitos de~~ **estar en consonancia con** la normativa medioambiental **y otras políticas** de la Unión.
- 4 bis. La Política Pesquera Común garantizará que la capacidad pesquera de las flotas se ajuste a unos niveles de explotación acordes con el apartado 2.**
- 4 ter. La Política Pesquera Común contribuirá a la recogida de datos científicos exhaustivos y creíbles. [Enm. 60]**

Artículo 3
Objetivos específicos

Para alcanzar los objetivos generales contemplados en el artículo 2, la Política Pesquera Común deberá, en particular:

- a) ***evitar, reducir al mínimo y, en la medida de lo posible, eliminar las capturas no deseadas de poblaciones comerciales y garantizar gradualmente el desembarque de todas las capturas de dichas poblaciones;***
- a bis) garantizar que se desembarcan todas las capturas de poblaciones capturadas y reguladas, tomando en consideración los mejores dictámenes científicos y evitando la creación de nuevos mercados o la ampliación de los existentes;***
- b) crear condiciones para actividades pesqueras eficientes ***sostenibles ambientalmente*** en el ~~ámbito~~ ***la Unión a fin de recuperar*** un sector pesquero económicamente viable y competitivo, ***garantizando también unas condiciones equitativas en el mercado interior;***

- c) promover el desarrollo de actividades acuícolas ~~en la Unión, a fin de contribuir~~ **y de las industrias derivadas de las mismas, velando por que sean sostenibles ambientalmente y contribuyan** a la seguridad alimentaria y el empleo en las zonas rurales y costeras;
- d) **promover una distribución equitativa de los recursos marinos, a fin de** contribuir a asegurar un nivel de vida adecuado a aquellos que dependen de las actividades pesqueras;
- e) tener en cuenta los intereses de los consumidores;
- f) garantizar la recopilación **sistemática, armonizada, periódica y fiable de los datos** y la gestión ~~sistemáticas y armonizadas~~ **transparente** de los datos, **y abordar los problemas derivados de la gestión de poblaciones caracterizadas por la escasez de datos.**
- f bis) promover las actividades pesqueras costeras de pequeña escala.**
- f ter) contribuir a lograr y mantener un buen estado ambiental, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE; [Enms. 61 y 235]**

Artículo 4

Principios de buena gobernanza

La Política Pesquera Común ~~se guiará por~~ **aplicará** los siguientes principios de buena gobernanza:

- a) una definición clara de las competencias a nivel de la Unión y a escala **regional**, nacional ~~regional~~ y local **respetando las disposiciones constitucionales de cada Estado miembro**
- a bis) la necesidad de adoptar un enfoque descentralizado y regionalizado respecto a la gestión de la pesca;**
- b) establecimiento de medidas conformes a los mejores dictámenes científicos;
- c) una perspectiva a largo plazo;
- c bis) la reducción de los costes administrativos;**
- d) ~~una amplia~~ **la** participación **adecuada** de los interesados, en **particular de los consejos consultivos y de los interlocutores sociales, en** todas las fases, desde la concepción de las medidas hasta su aplicación, **que garantice la preservación de las características especiales regionales mediante un enfoque regionalizado;**

- e) la responsabilidad principal del Estado del pabellón;
- f) coherencia con la política marítima integrada y con otras políticas de la Unión.

f bis) la necesidad de realizar evaluaciones de impacto ambiental y estratégico.

f ter) la paridad entre las dimensiones interior y exterior de la Política Pesquera Común, de forma que las normas y los mecanismos de cumplimiento aplicados en la Unión se apliquen también externamente cuando proceda.

f quater) el tratamiento de datos y la toma de decisiones de forma transparente, de conformidad con el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente («Convenio de Aarhus»), aprobado en nombre de la Unión mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo¹. [Enms. 62 y 220]

¹ DO L 124 de 17.5.2005, p. 1.

Artículo 5
Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «aguas de la Unión», las aguas *y los fondos marinos* bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, con excepción de las aguas adyacentes a los territorios relacionados en el anexo II del Tratado; **[Enm. 63]**
- 2) «recursos biológicos marinos», las especies marinas acuáticas vivas, disponibles y accesibles, incluidas las especies anádromas y catádromas, durante todas las fases de su ciclo de vida;
- 3) «recursos biológicos de agua dulce», las especies acuáticas de agua dulce vivas, disponibles y accesibles;
- 4) «buque pesquero», cualquier buque equipado para la explotación comercial de los recursos biológicos marinos;

- 5) «buque pesquero de la Unión», un buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro y está matriculado en la Unión;
- 5 bis) «pescador», cualquier persona que ejerza una actividad de pesca profesional, reconocida por un Estado miembro, a bordo de un buque de pesca en actividad o que ejerza una actividad de captura profesional de organismos marinos, reconocida por el Estado miembro, sin utilizar un buque; [Enm. 64]**
- 5 ter) «entrada en la flota pesquera», inscripción de un buque pesquero en el registro de la flota pesquera de un Estado miembro; [Enm. 65]**
- 6) «rendimiento máximo sostenible», ~~la cantidad máxima de capturas~~ **el rendimiento de equilibrio teórico máximo** que puede extraerse **continuamente (en promedio)** de una población **en las condiciones ambientales existentes (promedio) sin que ello afecte significativamente al proceso** ~~de peces por un tiempo indefinido~~ **reproducción; [Enm. 66]**

- 6 bis) «especies capturadas», las especies sometidas a presión/explotación pesquera, incluidas las especies no desembarcadas que, sin embargo, son capturadas como capturas accesorias o se ven afectadas por una pesquería; [Enm. 67]**
- 7) «criterio de precaución de la gestión de la pesca», **en el sentido del artículo 6 del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces**, el enfoque en base al cual la falta de información científica suficiente no sirve de justificación para posponer o para no adoptar medidas de gestión destinadas a conservar las especies principales, así como las especies asociadas o dependientes, las especies acompañantes y el medio en el que se encuentran; **[Enm. 68]**

- 8) «enfoque ecosistémico de la gestión de la pesca», el enfoque que procura asegurar que los beneficios derivados de los recursos acuáticos vivos sean elevados, pero que las repercusiones directas e indirectas de las operaciones de pesca en los ecosistemas marinos sean reducidas y no perjudiquen el funcionamiento, la diversidad y la integridad futuros de esos ecosistemas **la toma de decisiones considere las repercusiones de la pesca, otras actividades humanas y factores ambientales en las poblaciones de que se trate y en todas las demás especies que pertenezcan al mismo ecosistema o las asociadas o dependientes de las poblaciones objetivo, de manera que se garantice que la presión colectiva de dichas actividades se mantiene dentro de niveles compatibles con la consecución del buen estado medioambiental;** [Enm. 237]
- 9) «índice de mortalidad por pesca», ~~las capturas~~ **la tasa a la que la biomasa y los individuos están siendo eliminados** de una población efectuadas en un periodo determinado, expresadas como proporción de la población media disponible para la **mediante operaciones de pesca en ese periodo;** [Enm. 70]
- 9 bis) «FRMS», **índice de mortalidad por pesca correspondiente al objetivo de alcanzar el rendimiento máximo sostenible;** [Enm. 71]

- 10) «población», un recurso biológico marino ~~con características distintivas~~ existente en una zona de gestión determinada; **[Enm. 72]**
- 11) «límite de capturas», el límite cuantitativo de los desembarques *las capturas* de una población o grupo de poblaciones en un periodo concreto; **[Enm. 73]**
- 11 bis) «capturas no deseadas», las capturas de especies de tamaño inferior a la talla mínima de referencia de conservación o a la talla mínima de desembarque, o las capturas de especies prohibidas o protegidas o que no revisten interés comercial, o de individuos de especies comerciales que no cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones de la legislación de la Unión en materia de pesca por la que se establezcan medidas técnicas, de control y de conservación; [Enm. 74]**
- 12) «puntos de referencia de conservación», los valores de los parámetros de las unidades poblacionales (como la biomasa, *la biomasa de población reproductora* o el índice de mortalidad por pesca) utilizados en la gestión pesquera *para definir*, por ejemplo, ~~en~~ ~~respecto a~~ un nivel aceptable de riesgo biológico o a un nivel deseado de rendimiento; **[Enm. 75]**

- 12 bis) *«puntos de referencia límite», valores de los parámetros de las unidades poblacionales (como la biomasa o el índice de mortalidad por pesca) utilizados en la gestión pesquera para indicar un umbral superior o inferior con el que la gestión pesquera mantiene una coherencia con un objetivo de gestión tal como un nivel aceptable de riesgo biológico o a un nivel deseado de rendimiento; [Enm. 76]*
- 12 ter) *«población dentro de límites biológicos seguros», una población con una probabilidad alta de que su biomasa de reproductores estimada al fin del último año sea superior al punto de referencia límite de la biomasa (Blim) y su índice de mortalidad por pesca estimado para el último año sea menor que el punto de referencia límite del índice de mortalidad por pesca (Flim). [Enm. 77]*
- 13) *«salvaguardia», una medida de precaución destinada a ~~proteger de~~ evitar algún acontecimiento indeseado o a evitar su aparición; [Enm. 78]*

- 14) «medidas técnicas», las medidas que regulan la composición de las capturas por especies y tallas y sus efectos en los ecosistemas *o su funcionamiento* como resultado de las actividades pesqueras, ~~a través del~~ *mediante el* establecimiento de condiciones relativas a la utilización y ~~la estructura de los~~ *las características de las* artes de pesca y *a través de la imposición de* restricciones de acceso *temporales o espaciales* a las zonas de pesca; [Enm. 79]
- 14 bis) «hábitats esenciales de peces», *hábitats marinos frágiles que deben protegerse debido a su función vital a la hora de satisfacer las necesidades ecológicas y biológicas de las especies de peces, incluidas las zonas de desove, de cría y de alimentación;* [Enm. 80]
- 14 ter) «zona de pesca protegida», *zona marina delimitada geográficamente en la que se prohíben o restringen, temporal o permanentemente, la totalidad o una parte de las actividades pesqueras con el fin de mejorar la explotación y conservación de los recursos acuáticos vivos o la protección de los ecosistemas marinos;* [Enm. 81]

- 15) «posibilidad de pesca», el derecho legal cuantificado de pesca *de una determinada población de peces*, expresado en capturas ~~y/o~~ *máximas o* en esfuerzo pesquero, ~~y las condiciones vinculadas funcionalmente al mismo que son necesarias~~ *máximo* para cuantificarlo en un determinado nivel *una zona de gestión concreta*; [Enm. 82]
- 16) «esfuerzo pesquero», el producto de la capacidad y la actividad de un buque pesquero; tratándose de un grupo de buques, la suma de los esfuerzos pesqueros de todos los buques del grupo;
- ~~17) «concesiones de pesca transferibles», los derechos revocables de utilización de una parte específica de las posibilidades de pesca asignadas a un Estado miembro, o establecidas en planes de gestión aprobados por un Estado miembro de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1967/2006¹, que el titular puede transferir a otros titulares elegibles de dichas concesiones de pesca transferibles;~~ [Enm. 83]

¹ DO L 409 de 30.12.2006, p. 11.

- 18) ~~«posibilidades de pesca individuales», las posibilidades de pesca anuales asignadas a los titulares de concesiones de pesca transferibles de un Estado miembro en función de la proporción de las posibilidades de pesca pertenecientes a ese Estado miembro;~~ [Enm. 84]
- 19) «capacidad pesquera», **la capacidad de captura de un buque, medida en términos de características del buque, incluido** el arqueo de un buque expresado en GT (arqueo bruto) y su potencia expresada en kW (kilowatios), tal como se definen en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986 por el que se definen las características de los barcos de pesca, **así como la naturaleza y el tamaño de sus artes de pesca y cualquier otro parámetro que afecte a su capacidad de captura**¹; [Enm. 85]
- 19 bis) **«habitáculos», los espacios a bordo exclusivamente destinados a la vida y al descanso de los hombres y las mujeres que trabajan a bordo;** [Enm. 86]
- 20) «acuicultura», la cría o el cultivo de organismos acuáticos ~~en~~ **mediante** técnicas ~~encaminadas a aumentar~~ **concebidas para incrementar** la producción de los organismos en cuestión por encima de ~~las capacidades naturales~~ **la capacidad natural** del medio; ~~dichos organismos son, a lo largo de toda la fase de cría o cultivo y hasta el momento de su recogida, propiedad de una persona física o jurídica~~ **ambiente**; [Enm. 87]

¹ DO L 274 de 25.9.1986, p. 1.

- 21) «licencia de pesca», una licencia tal como se define en el artículo 4, apartado 9, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común¹;
- 22) «autorización de pesca», una autorización tal como se define en el artículo 4, apartado 10, del Reglamento (CE) n° 1224/2009;
- 23) «pesca», la recogida o captura de organismos acuáticos vivos en su medio natural, o la utilización intencional de medios que permitan dicha recogida o captura;
- 24) «productos de la pesca», los organismos acuáticos resultantes de la actividad pesquera;
- 25) «operador», la persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de las cadenas de producción, transformación, comercialización, distribución y venta al por menor de productos de la pesca y de la acuicultura, ***o cualquier otra organización representativa de los profesionales de la pesca que tenga un reconocimiento legal y sea responsable de gestionar el acceso a los recursos pesqueros, las actividades profesionales de la pesca y la acuicultura; [Enm. 88]***

¹ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

- 26) «infracción grave», una infracción tal como se define en el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada¹ y en el artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1224/2009;
- 27) «usuario final de datos científicos», ~~el un organismo que tiene un interés científico de~~ ***investigación*** o de gestión ***interesado*** en el análisis científico de los datos del sector pesquero; [Enm. 89]
- 28) «excedente de capturas admisibles», la parte de las capturas admisibles que un Estado costero no tiene capacidad de ~~captura~~ ***pescar durante un período de tiempo determinado, manteniendo la tasa global de explotación para las poblaciones individuales por debajo de los niveles que permiten el propio restablecimiento y manteniendo las poblaciones de las especies capturadas por encima de los niveles que pueden producir el rendimiento máximo sostenible***; [Enm. 90]
- 29) «productos de la acuicultura», los organismos acuáticos en todas las fases de su ciclo de vida, resultantes de una actividad de acuicultura;

¹ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

- 30) «biomasa de población reproductora», la estimación de la masa de peces de un recurso particular que ~~se reproduce~~ ***que sean suficientemente maduros para reproducirse*** en un momento concreto e ~~incluye tanto a los ejemplares machos y hembras como a las especies vivíparas~~; [Enm. 91]
- 31) «pesquerías mixtas», ~~la pesca ejercida~~ ***pesquerías en las que se encuentra más de una zona de pesca especie*** en la que ~~están presentes varias especies susceptibles de zona y pueden ser capturadas con los artes de pesca a la vez~~; [Enm. 92]
- 32) «acuerdos de pesca sostenible», los acuerdos internacionales celebrados con otro Estado con el fin de obtener el acceso a los recursos o a las aguas ***para explotar de forma sostenible una parte del excedente de recursos biológicos marino*** a cambio de una compensación financiera de la Unión ***que servirá de apoyo al sector pesquero local, con especial atención a la recogida de datos científicos, la supervisión y el control, o para obtener acceso recíproco a recursos o aguas por medio del intercambio de posibilidades de pesca entre la Unión y el país tercero.*** [Enm. 93]

32 bis) *«captura accesoria», la captura accidental de cualquier organismo, ya sea que se conserve y desembarque, o se descarte; [Enm. 95]*

32 ter) *«captura», cualquier recurso biológico marino capturado por medio de la pesca; [Enm. 96]*

32 quater) *«pesca con escaso impacto», la utilización de técnicas pesqueras selectivas con un impacto negativo mínimo en los ecosistemas marinos y con bajas emisiones de combustible; [Enm. 97]*

32 quinquies) *«pesca selectiva», la pesca con métodos o artes de pesca que tienen como objetivo y capturan los organismos por talla y especie durante la operación de pesca, permitiendo evitar las capturas que no se ajusten a los objetivos, o liberarlas sin daño alguno; [Enm. 98]*

PARTE II
ACCESO A LAS AGUAS

Artículo 6

Normas generales de acceso a las aguas

1. Los buques pesqueros de la Unión gozarán de igualdad de acceso a las aguas y a los recursos en todas las aguas de la Unión, con excepción de las referidas en los apartados 2 y 3, a reserva de las medidas adoptadas de conformidad con la parte III.

2. Del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2022, se autorizará a los Estados miembros, en las aguas comprendidas hasta las 12 millas marinas desde las líneas de base que estén sometidas a su soberanía o jurisdicción, a restringir la pesca a los buques pesqueros que tradicionalmente faenen en esas aguas y procedan de los puertos situados en la costa adyacente, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los buques pesqueros de la Unión que enarbolen el pabellón de otros Estados miembros en virtud de las relaciones de vecindad existentes entre los Estados miembros ni de las disposiciones del anexo I, en el que se fijan, para cada Estado miembro, las zonas geográficas situadas dentro de las franjas costeras de los demás Estados miembros en que se realizan actividades pesqueras y las especies afectadas. ***Los Estados miembros podrán conceder un acceso exclusivo o preferencial a los pescadores a pequeña escala, artesanales o costeros, teniendo en cuenta los factores sociales y ambientales, incluidos los beneficios que puedan derivarse de la concesión de un acceso exclusivo o preferencial a las explotaciones locales o las microexplotaciones, así como a aquellos pescadores que basan su actividad en prácticas de pesca selectiva y con escaso impacto.*** Los Estados miembros informarán a la Comisión de las restricciones establecidas en virtud del presente apartado. [Enm. 251]

3. Del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2022, se autorizará a los Estados miembros en cuestión, en las aguas comprendidas hasta las 100 millas marinas desde las líneas de base de las Azores, Madeira y las Islas Canarias, a restringir la pesca a los buques matriculados en los puertos de estas islas. Estas restricciones no se aplicarán a los buques de la Unión que tradicionalmente pescan en esas aguas, siempre que no rebasen el esfuerzo pesquero tradicionalmente ejercido. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las restricciones establecidas en virtud del presente apartado.
- 3 bis. *El estado de la zona marina biológicamente sensible existente, que se define en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1954/2003 del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre la gestión del esfuerzo pesquero en lo que respecta a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios¹, se mantendrá en su forma actual. [Enm. 99]***
4. Las medidas relativas a las disposiciones contempladas en los apartados 2 y 3 deberán adoptarse el 31 de diciembre de 2022 a más tardar.

¹ ***DO L 289 de 7.11.2003, p. 1.***

PARTE III
MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN *Y LA EXPLOTACIÓN SOSTENIBLE* DE LOS
RECURSOS BIOLÓGICOS MARINOS [Enm. 100]

TÍTULO I
TIPOS DE MEDIDAS

Artículo -7

Disposiciones generales sobre medidas de conservación

- 1. Para alcanzar los objetivos generales de la Política Pesquera Común establecidos en el artículo 2, la Unión adoptará medidas para la conservación y la explotación sostenible de los recursos biológicos marinos de acuerdo con los artículos 7 y 8. Dichas medidas se adoptarán, en particular, bajo la forma de planes plurianuales de conformidad con los artículos 9, 10 y 11.*

2. *Estas medidas cumplirán con los objetivos fijados en los artículos 2 y 3 y se adoptarán teniendo en cuenta los mejores dictámenes científicos disponibles y los dictámenes recibidos de los consejos consultivos de que se trate.*
3. *Los Estados miembros estarán facultados para adoptar medidas de conservación de acuerdo con los artículos 17 a 24 y otras disposiciones pertinentes del presente Reglamento. [Enm. 101]*

Artículo 7

Tipos de medidas de conservación

Las medidas de conservación *y explotación sostenible* de los recursos biológicos marinos podrán incluir los siguientes elementos:

- a) la adopción de planes plurianuales, tal como se contempla en los artículos 9 a 11;
- b) el establecimiento de objetivos para la explotación ~~sostenible~~ *y la conservación sostenibles* de las poblaciones *y para la protección del medio marino frente al impacto de las actividades pesqueras*;
- c) la adopción de medidas destinadas a adaptar el número de buques pesqueros y/o los tipos de buques pesqueros a las posibilidades de pesca disponibles;
- d) la creación de incentivos, ~~incluidos los de tipo económico~~, para fomentar una pesca más selectiva ~~o~~ selectiva *y métodos de pesca que tengan* escaso impacto *sobre el ecosistema marino y los recursos pesqueros, incluida la concesión de acceso preferencial a posibilidades de pesca nacionales y los incentivos de tipo económico*;

- e) **la *adopción de medidas relativas a la fijación y la asignación* de posibilidades de pesca, según lo dispuesto en el artículo 16;**
- f) **la adopción de medidas técnicas según lo dispuesto en el artículo ~~los artículos~~ 8 y 14;**
- g) **la adopción de medidas ~~relativas a la obligación de desembarcar todas las capturas~~ *con vistas a lograr los objetivos establecidos en el artículo 15;***
- h) **la realización de proyectos piloto sobre otros tipos de técnicas de gestión de la pesca *de artes de pesca que aumenten la selectividad o reduzcan al mínimo el impacto de las actividades pesqueras en el medio marino;***
- h bis) la adopción de medidas que ayuden a los Estados miembros a cumplir las obligaciones dispuestas en la legislación medioambiental;***
- h ter) la adopción de otras medidas que contribuyan a alcanzar los objetivos de los artículos 2 y 3. [Enm. 102]***

Artículo 7 bis

Establecimiento de zonas de recuperación de las poblaciones de peces

1. *Con el fin de garantizar la conservación de los recursos acuáticos vivos y los ecosistemas marinos, y como parte de un enfoque de precaución, los Estados miembros establecerán una red coherente de zonas de recuperación de las poblaciones de peces en las que estarán prohibidas todas las actividades pesqueras, incluidas, en particular, zonas importantes para la reproducción de los peces.*
2. *Los Estados miembros determinarán y designarán las zonas que sean necesarias para establecer una red coherente de zonas de recuperación de las poblaciones de peces.*

[Enm. 103]

Artículo 8

Tipos de medidas técnicas

Las medidas técnicas podrán incluir los siguientes elementos:

- a) ~~los tamaños~~ **las definiciones** de las ~~redes~~ **características de los artes de pesca** y las normas relativas a ~~la su~~ **utilización de artes de pesca**;
- b) las ~~restricciones~~ **especificaciones** aplicables a la construcción de los artes de pesca, que incluyen:
 - i) las modificaciones o los dispositivos adicionales para mejorar la selectividad o reducir **al mínimo** el impacto **negativo** en ~~la zona béntica~~ **el ecosistema**;
 - ii) las modificaciones o los dispositivos adicionales para reducir la captura accidental de especies en peligro, amenazadas y protegidas, **así como otras capturas no deseadas**;
- c) la prohibición ~~de utilizar~~ **o las restricciones de la utilización de** determinados artes de pesca ~~en algunas zonas o períodos~~ **su otro equipo técnico**;

- d) la prohibición o restricción de la actividad pesquera en determinadas zonas ~~y/o~~ o períodos;
- e) la obligación de que los buques pesqueros dejen de faenar en una zona **determinada** durante un período mínimo determinado, con el fin de proteger ~~una agrupación temporal~~ **hábitats de peces esenciales, agrupaciones temporales de un recurso marino vulnerable, especies en peligro o en período de freza, o crías de peces;**
- f) la adopción de medidas específicas para reducir **al mínimo** los efectos **negativos** de las actividades pesqueras en **la biodiversidad** y los ecosistemas marinos, **en especial los calificados de sensibles desde un punto de vista biogeográfico, como los montes submarinos cercanos a las regiones ultraperiféricas, cuyos recursos deben ser explotados por la flota local con artes de pesca selectivas y respetuosas del medio ambiente, incluidas medidas para evitar, reducir** y en **la medida de lo posible, eliminar** las ~~especies no objetivo-~~**capturas no deseadas;**
- ~~g) — otras medidas técnicas dirigidas a proteger la biodiversidad marina. [Enm. 104 y 295]~~

TÍTULO II
MEDIDAS DE LA UNIÓN

Artículo 9
Planes plurianuales

1. ~~Se~~***El Parlamento Europeo y el Consejo, resolviendo con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, establecerán con carácter prioritario y a más tardar el ...***^{*} planes plurianuales que ~~contendrán~~ ***sigan los dictámenes científicos del CCTEP y del CIEM y que contengan*** medidas de conservación destinadas a mantener o restablecer las poblaciones de peces por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible ***de acuerdo con el artículo 2, apartado 2. Los planes plurianuales permitirán también la consecución de otros objetivos establecidos en los artículos 2 y 3.***

^{*} ***DO – Insértese la fecha correspondiente a cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.***

2. Los planes plurianuales proporcionarán:
 - a) la base para fijar las posibilidades de pesca de las poblaciones de peces consideradas, con arreglo a puntos de referencia de conservación determinados de antemano *y/o puntos de referencia límite coherentes con los objetivos establecidos en el artículo 2 y los dictámenes científicos correspondientes*; y, y
 - b) medidas que impidan eficazmente el incumplimiento de los puntos de referencia de *límite y tengan por objeto alcanzar los puntos de referencia de* conservación.
3. Siempre que sea posible, los planes plurianuales se referirán a la pesca de una sola población o a la pesca que explote una combinación de poblaciones y tendrán debidamente en cuenta las interacciones entre las poblaciones, y la pesca *y los ecosistemas marinos*.
4. Los planes plurianuales se basarán en el criterio de precaución de la gestión pesquera y tendrán en cuenta las limitaciones de los datos disponibles y de los métodos de evaluación, *incluida la evaluación de poblaciones caracterizadas por la escasez de datos*, así como todas las fuentes de incertidumbre cuantificadas con arreglo a un método científicamente validado. [Enm. 105]

Artículo 10

Objetivos de los planes plurianuales

1. Los planes plurianuales adaptarán ~~el índice~~ **los índices** de mortalidad por pesca de modo que ~~este permita restablecer y mantener todas,~~ **de aquí a 2015, estos se encuentren en niveles que permitan la recuperación del** as poblaciones **de peces, a más tardar en 2020,** por encima de niveles **que sean** capaces de producir el rendimiento máximo sostenible ~~de aquí a 2015~~ **y que permitan que todas las poblaciones recuperadas se mantengan en estos niveles.**
2. Cuando no sea posible determinar un ~~índice de una~~ mortalidad por pesca que permita ~~restablecer y mantener las poblaciones por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible~~ **según lo establecido en el apartado 1,** los planes plurianuales ~~dispondrán medidas~~ **aplicarán el enfoque** de precaución **a la gestión de las pesquerías y establecerán parámetros sustitutos y medidas** que garanticen **como mínimo** un grado comparable de conservación de las poblaciones consideradas.

- 2 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las medidas que se incluyan en los planes plurianuales y el calendario de su aplicación serán proporcionales a los objetivos y las metas perseguidos y los plazos previstos. Antes de la inclusión de medidas en los planes plurianuales, se tendrán en cuenta sus repercusiones económicas y sociales probables. Dichas medidas se aplicarán gradualmente, salvo en los casos urgentes.*
- 2 ter. Los planes plurianuales podrán contener disposiciones para abordar los problemas específicos de las pesquerías mixtas en relación con el mantenimiento y la recuperación de las poblaciones de peces por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, si los dictámenes científicos indican que no se pueden conseguir una mayor selectividad para evitar el fenómeno del estrangulamiento de especies.*
- [Enms. 106 y 107]**

Artículo 11

Contenido de los planes plurianuales

I. Los planes plurianuales incluirán:

- a) su ámbito de aplicación, en términos de ***zona geográfica***, poblaciones, pesquerías y ecosistemas marinos;
- b) objetivos coherentes con los establecidos en los artículos 2 y 3 ***y con las disposiciones pertinentes de los artículos 7 bis, 9 y 10;***

b bis) una evaluación de la capacidad de la flota y, cuando no exista un equilibrio efectivo entre la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca disponibles, un plan de reducción de las capacidades que incluya un calendario y las medidas específicas que deberá adoptar cada Estado miembro interesado con el fin de adaptar la capacidad pesquera a las posibilidades de pesca disponibles dentro de un plazo vinculante; sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 34, dicha evaluación deberá incluir una valoración de la dimensión socioeconómica de la flota objeto de investigación;

b ter) una evaluación del impacto socioeconómico de las medidas adoptadas en el plan plurianual;

c) objetivos cuantificables en términos de:

i) índices de mortalidad por pesca y/o

ii) biomasa de población reproductora, y

ii bis) porcentajes máximos de capturas no deseadas y no autorizadas;

ii ter) cambios máximos anuales de las posibilidades de pesca;

~~ii) — estabilidad de las capturas.~~

d) plazos precisos para alcanzar los objetivos cuantificables;

d bis) disposiciones para reducir sistemáticamente las posibilidades de pesca cuando disminuya la calidad o la cantidad de los datos de la pesquería;

- e) medidas **de conservación y medidas** técnicas que ~~incluyan~~ **deben adoptarse con vistas a alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 15, y medidas relativas destinadas a evitar y, en la medida de lo posible, eliminar** las capturas no deseadas;
 - f) indicadores cuantificables para el seguimiento y la evaluación periódicos de los progresos alcanzados en la consecución de los objetivos del plan plurianual **y de su impacto socioeconómico;**
 - g) **cuando proceda,** medidas y objetivos específicos relativos a la parte del ciclo de vida en agua dulce de las especies anádromas y catádromas;
 - h) medidas para reducir ~~al mínimo~~ los efectos de la pesca en el ecosistema;
 - i) salvaguardias y criterios de activación de estas;
- i bis) medidas para garantizar el cumplimiento del plan plurianual;***
- j) cualquier otra medida adecuada **y proporcionada** para alcanzar los objetivos de los planes plurianuales.

1 bis. Los planes plurianuales preverán su revisión periódica con el fin de evaluar los progresos realizados de cara a la consecución de sus objetivos. En particular, tales revisiones periódicas tendrán en cuenta nuevos elementos, como cambios en los dictámenes científicos, para permitir cualquier ajuste intermedio necesario. [Enms. 108 y 239]

Artículo 12

Cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ~~medioambiental~~ **ambiental** de la Unión *en relación con las zonas protegidas*

1. ~~En~~ **La Política Pesquera Común y todas las medidas posteriores que adopten los Estados miembros con respecto a** zonas especiales de conservación **cumplirán plenamente lo dispuesto en la Directiva 92/43/CEE, la Directiva 2009/147/CE y la Directiva 2008/56/CE. Cuando un Estado miembro haya designado las zonas** contempladas en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE. en el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE y en el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE, **regulará** los Estados miembros ~~deberán llevar a cabo~~ las actividades pesqueras de modo que se atenúe el impacto **manera totalmente acorde con los objetivos** de dichas actividades en esas zonas especiales de conservación **Directivas, en concertación con la Comisión, los consejos consultivos y otras partes interesadas pertinentes. [Enm. 109]**

1 bis. Todas las medidas adoptadas por la Unión y los Estados miembros en el marco de la PPC se ajustarán plenamente al Convenio de Aarhus, a las Resoluciones 61/105, 64/72 y 66/68 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. [Enm. 257]

1 ter. En el caso de que las pesquerías se lleven a cabo en su totalidad en aguas que estén bajo la soberanía y jurisdicción de un único Estado miembro, este estará facultado para adoptar las medidas que sean necesarias para cumplir las obligaciones que le impone la legislación medioambiental de la Unión en relación con las zonas protegidas. Estas medidas deberán ser compatibles con los objetivos establecidos en el artículo 2 y no serán menos estrictas que las previstas en la legislación de la Unión en vigor. [Enm. 258]

1 quater. Los Estados miembros que tengan un interés pesquero directo en las zonas afectadas por las medidas mencionadas en el apartado 1 cooperarán entre ellos de conformidad con lo establecido en el artículo 21, apartado 1 bis. Cualquiera de dichos Estados miembros podrá solicitar que la Comisión adopte las medidas a que se refiere el apartado 1. [Enm. 111]

1 quinquies. Para que la Comisión pueda tomar medidas en respuesta a la solicitud mencionada en el apartado 1 quater, el Estado o los Estados miembros solicitantes le facilitarán toda la información pertinente sobre las medidas solicitadas, incluida la declaración de razones de tal solicitud, así como los datos científicos y los detalles sobre la aplicación práctica de las medidas. Al adoptar las medidas, la Comisión tendrá en cuenta los dictámenes científicos pertinentes que tenga a su disposición. [Enm. 260]

~~2. De conformidad con el artículo 55, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con el fin de especificar medidas relativas a la pesca, destinadas a atenuar el impacto de las actividades pesqueras en las zonas especiales de conservación. [Enm. 114]~~

2 bis. *Con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán medidas para mitigar los posibles efectos sociales y económicos adversos derivados del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado 1. [Enm. 262]*

Artículo 13

Medidas de la Comisión en caso de amenaza grave para los recursos biológicos marinos

1. Cuando existan pruebas, ***basadas en datos científicos fiables***, de una amenaza grave para la conservación de los recursos biológicos marinos o para el ecosistema marino que requiera una actuación inmediata, ***se otorgarán a*** la Comisión, ~~previa petición justificada de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá decidir que se adopten medidas de carácter temporal~~ ***los poderes para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 55,*** para atenuar dicha amenaza.

Esos actos delegados se adoptarán únicamente cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 55 bis.

- ~~2. El Estado miembro comunicará la petición justificada contemplada en el apartado 1 simultáneamente a la Comisión, a los demás Estados miembros y a los consejos consultivos interesados. [Enm. 115]~~

Artículo 13 bis

Medidas de urgencia de los Estados miembros

1. *Si hay pruebas de una amenaza grave e imprevista para la conservación de los recursos acuáticos vivos o para el ecosistema marino debida a las actividades pesqueras, en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de un Estado miembro, y si todo retraso indebido pudiera producir daños de difícil reparación, dicho Estado miembro podrá adoptar medidas de urgencia, cuya vigencia no podrá ser superior a tres meses.*

2. *Los Estados miembros que tengan la intención de adoptar medidas de urgencia deberán notificarlo previamente a la Comisión, a los demás Estados miembros y a los consejos consultivos en cuestión enviando un proyecto de dichas medidas, junto con una exposición de motivos.*

3. *Los Estados miembros y los consejos consultivos en cuestión podrán presentar sus observaciones por escrito a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que confirme, cancele o modifique la medida. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 56, apartado 2.*

Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con una amenaza grave e imprevisible para la conservación de los recursos acuáticos vivos o para el ecosistema marino debida a las actividades pesqueras, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 56, apartado 3. [Enm. 116]

Artículo 14

Marcos de las medidas técnicas

Deberán establecerse marcos de medidas técnicas que garanticen la protección de los recursos biológicos marinos y la reducción de los efectos de las actividades pesqueras en las poblaciones de peces y en los ecosistemas marinos. Estos marcos de medidas técnicas deberán:

- a) contribuir al mantenimiento o al restablecimiento de las poblaciones de peces por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, a través de la mejora de la selección de tallas y, en su caso, la selección de especies;
- b) reducir las capturas de ejemplares de talla inferior a la reglamentaria;

- c) reducir las capturas de organismos marinos no deseados;
- d) ~~mitiga~~ **minimizar** el impacto de los artes de pesca en el ecosistema y en el medio ambiente **marino**, con especial atención a la protección de las poblaciones **biológicamente sensibles** y los hábitats ~~biológicamente~~ **frágiles, en especial aquellos calificados de sensibles desde un punto de vista biogeográfico, como los montes submarinos cercanos a las regiones ultraperiféricas, cuyos recursos deben ser explotados por la flota local con artes de pesca selectivas y respetuosas del medio ambiente. [Enm. 296]**

Artículo 14 bis

Prevención y minimización de las capturas no deseadas

- 1. Antes de que se introduzca la obligación de desembarcar todas las capturas en la pesquería respectiva, de conformidad con el artículo 15, los Estados miembros desarrollarán, en su caso, proyectos piloto basados en los mejores dictámenes científicos disponibles y teniendo presentes los dictámenes de los consejos consultivos en cuestión, con el objetivo de examinar plenamente todos los métodos viables para evitar, reducir al mínimo y eliminar las capturas no deseadas en una pesquería. Dichos proyectos piloto serán llevados a cabo, cuando proceda, por organizaciones de productores. Los resultados de dichos proyectos piloto se incluirán en el plan plurianual para cada pesquería en forma de incentivos adicionales para utilizar los artes y los métodos de pesca más selectivos disponibles. Los Estados miembros elaborarán asimismo un «atlas de descartes» que muestre el nivel de descartes en cada una de las pesquerías contempladas en el artículo 15, apartado 1. Dicho atlas se basará en datos objetivos y representativos.*

2. ***La Unión aportará ayuda financiera para la concepción y la aplicación de los proyectos piloto introducidos con arreglo al apartado 1, y para el uso de artes selectivos con objeto de reducir las capturas no deseadas y no autorizadas. Al adoptar las medidas de apoyo financiero se tendrá especialmente en cuenta a los pescadores sometidos a la obligación de desembarcar todas las capturas y que operan en una pesquería mixta. [Enm. 118]***

Artículo 15

Obligación de desembarcar y ***registrar*** todas las capturas ***de especies capturadas y reguladas***

1. Todas las capturas de las siguientes ~~poblaciones de peces sujetas a límites de captura, efectuadas~~ ***especies capturadas y reguladas, efectuadas en las siguientes pesquerías*** durante las actividades pesqueras en aguas de la Unión o por buques de la Unión fuera de aguas de la Unión deberán almacenarse y mantenerse a bordo de los buques pesqueros, así como registrarse y desembarcarse, ~~excepto cuando sean utilizadas como cebo vivo,~~ de conformidad con el siguiente calendario:

a) a partir del 1 *de* enero *de* 2014 a más tardar:

- *pequeñas pesquerías pelágicas, esto es, las de* caballa, arenque, jurel, bacaladilla, ~~ehave~~, boquerón, pejerrey, ~~alacha, capelán~~ *sardina y espadín;*
- *grandes pesquerías pelágicas, esto es, las de* atún rojo, pez espada, atún blanco, patudo *y* otros espadones.
- *pesquerías de uso industrial, entre otras las de capelán, lanzón y faneca noruega.*
- *salmón en el Mar Báltico;*

b) a partir del 1 de enero de ~~2015~~ **2016** a más tardar: ~~bacalao, merluza, lenguado;~~

– *las siguientes pesquerías en aguas de la Unión situadas en el Atlántico Norte:*

Mar del Norte;

– *pesquerías de bacalao, abadejo, pescadilla y carbonero;*

– *pesquerías de cigala;*

– *pesquerías de lenguado común y solla;*

– *pesquerías de merluza;*

– *pesquerías de camarón boreal;*

– *otras pesquerías que se analizarán con más detenimiento;*

– *pesquerías en el Mar Báltico distintas del salmón;*

Aguas occidentales del norte

- *pesquerías de bacalao, abadejo, pescadilla y carbonero;*
- *pesquerías de cigala;*
- *pesquerías de lenguado común y solla;*
- *pesquerías de merluza;*
- *otras pesquerías que se analizarán con más detenimiento;*

Aguas occidentales del sur

- *pesquerías de bacalao, abadejo, pescadilla y carbonero;*
- *pesquerías de cigala;*
- *pesquerías de lenguado común y solla;*
- *pesquerías de merluza;*
- *otras pesquerías que se analizarán con más detenimiento;*

- c) a partir del 1 ~~de~~ **enero 2016 de 2017** a más tardar ~~eglefino, merlán, gallo, rape, solla, maruca, carbonero, fogonero, falsa limanda, rodaballo, rémol, maruca azul, sable negro, granadero, reloj anaranjado, fletán negro, brosmio, gallineta nórdica y poblaciones demersales mediterráneas, pesquerías no contempladas en el apartado 1, letra a), en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión.~~

1 bis. Tan pronto como se haya introducido en una pesquería la obligación de desembarcar todas las capturas, todas las capturas de especies sujetas a dicha obligación se registrarán y, cuando proceda, se deducirán de la cuota de los pescadores, la organización de productores o el grupo de gestión colectiva de que se trate, a excepción de las especies que pueden liberarse en el mar con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 ter;

1 ter. Las especies siguientes quedarán excluidas de la obligación de desembarque establecida en el apartado 1:

- las especies que se hayan capturado para cebo vivo;***
- las especies para las que la información científica disponible ha demostrado altos índices de supervivencia tras la captura, tomando en cuenta las características de los distintos artes de pesca, las prácticas de pesca y las condiciones de la zona de pesca;***

1 quater Con objeto de simplificar y armonizar la aplicación de la obligación de desembarcar todas las capturas, y con el fin de evitar perturbaciones inapropiadas en la captura de las especies principales y reducir la cantidad de capturas no deseadas, los planes plurianuales a que se hace referencia en el artículo 9, los actos jurídicos de la Unión relativos a la obligación de desembarcar todas las capturas u otros actos jurídicos adoptados por la Unión establecerán, cuando proceda:

- a) *una lista de especies acompañantes de baja abundancia natural que puedan deducirse de la cuota de las especies principales de esa pesquería si se cumple lo siguiente:*
- *que se haya agotado completamente la cuota anual nacional de esta especie acompañante,*
 - *que las capturas acumuladas de especies acompañantes no superen el 3 % de las capturas totales de las especies principales, así como*
 - *que la población de la especie acompañante se encuentre dentro de límites biológicos seguros;*
- b) *normas en materia de incentivos con objeto de desalentar la captura de crías de peces, incluido el incremento de los porcentajes de cuota que habrán de deducirse de la cuota de los pescadores en caso de captura de crías de peces.*

2. Deberán establecerse tallas mínimas de referencia para la conservación *que reflejen la edad y talla para la primera reproducción*, basadas en *dictámenes científicos que sean exactos, actualizados* y los mejores dictámenes científicos disponibles, *cuando sea necesario* para *proteger* las *crías de peces desalentando la pesca deliberada de las mismas, para las poblaciones sujetas a la obligación de desembarcar todas las capturas* contempladas en el apartado 1. ~~La venta de~~ Las capturas de estas poblaciones de estos peces por debajo de las tallas mínimas de referencia para la conservación ~~estará restringida a la fabricación de~~ *estarán restringidas a usos distintos del consumo humano, como harinas de pescado, aceite de pescado, o piensos para la alimentación animal o cebo. El Estado miembro de que se trate también podrá permitir la donación de ese pescado con fines benéficos o caritativos.*
3. *Para las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque, los Estados miembros podrán aplicar un margen de flexibilidad anual de hasta el 5 % de sus desembarques permitidos, sin perjuicio de otras tasas de flexibilidad superiores establecidas en la legislación específica.* Las normas y *disposiciones* de comercialización de las capturas que excedan de las posibilidades de pesca fijadas ~~se establecerán~~ *podrán establecerse* de conformidad con el artículo 27 ~~39~~ del [Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de ... sobre la organización común de mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura]¹⁺.

¹ DO L ...

⁺ DO: Insértese número, fecha y nombre del presente Reglamento (2011/0194(COD)).

4. Los Estados miembros velarán por que los buques pesqueros de la Unión que enarboles su pabellón dispongan del equipo necesario para documentar plenamente todas las actividades de pesca y de transformación, a fin de comprobar el cumplimiento de la obligación de desembarque de todas las capturas. *A este respecto, los Estados miembros respetarán el principio de eficiencia y proporcionalidad.*
5. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de las obligaciones internacionales.
6. De conformidad con el artículo 55, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados *en por* lo que respecta a la especificación *al establecimiento* de las medidas establecidas en el apartado 1 con objeto de cumplir las obligaciones internacionales de la Unión. **[Enm. 119]**

Artículo 16

Posibilidades de pesca

1. ***Al fijar y asignar*** las posibilidades de pesca, ***el Consejo actuará de conformidad con las asignadas a los artículos 2, 9, 10 y 11, aplicará una perspectiva a largo plazo y se ajustará a los mejores dictámenes científicos disponibles. Las posibilidades de pesca se distribuirán entre los Estados miembros garantizarán de forma que garanticen***, a cada uno de ellos la estabilidad relativa de las actividades pesqueras en relación con cada población de peces o pesquería. Cuando se asignen nuevas posibilidades de pesca se tendrán en cuenta los intereses de cada Estado miembro.

El Consejo determinará las posibilidades de pesca disponibles para los terceros países en aguas de la Unión y las asignará entre ellos.

La asignación de posibilidades de pesca a un Estado miembro o a un país tercero estará condicionada al cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común.

- 1 bis. A la hora de adoptar una decisión sobre la asignación de cuotas cada año, el Consejo tendrá plenamente en cuenta las regiones en las que las comunidades locales dependen especialmente de la pesca y de actividades conexas, tal y como determinó el propio Consejo en su Resolución, de 3 de noviembre de 1976, relativa a determinados aspectos externos de la creación en la Comunidad, a partir del 1 de enero de 1977, de una zona de pesca con una extensión de doscientas millas y, en particular, en su anexo VII.*
2. Podrán reservarse posibilidades de pesca para capturas accesorias dentro de las posibilidades de pesca totales.
3. Las posibilidades de pesca deberán cumplir los objetivos *de captura* cuantificables, calendarios y márgenes establecidos *en planes plurianuales* de conformidad con el artículo 9, apartado 2, y con el artículo 11, letras b), c) y h). *Si no se ha adoptado el plan plurianual pertinente para una población de peces comerciales, el Consejo garantizará que, de aquí a 2015, los totales admisibles de capturas por pesca se establezcan en niveles que permitan la recuperación de las poblaciones de peces, a más tardar en 2020, por encima de niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible y que permitan que todas las poblaciones recuperadas se mantengan en estos niveles.*

- 3 bis.** *Cuando el Consejo adopte decisiones sobre el establecimiento de posibilidades de pesca deberán estar presentes delegaciones del Parlamento Europeo y de los consejos consultivos.*
- 3 ter.** *En el caso de las unidades poblacionales para las que no sea posible determinar, por falta de datos, las tasas de explotación que sean consecuentes con el rendimiento máximo sostenible:*
- i) se aplicará el principio de precaución a la gestión de la pesca;*
 - ii) se adoptarán parámetros sustitutivos basados en las metodologías enunciadas en los puntos 3.1 y 3.2 de la Parte B del Anexo de la Decisión 2010/477/UE de la Comisión de 1 de septiembre de 2010, sobre los criterios y las normas metodológicas aplicables al buen estado medioambiental de las aguas marinas¹ y se reducirá en mayor medida la mortalidad por pesca conforme al principio de precaución o se mantendrá estable en los casos en que existan indicadores de que el estado de las unidades poblacionales es satisfactorio;*
 - iii) la Comisión y los Estados miembros evaluarán las barreras para la investigación y la adquisición de conocimiento y adoptarán medidas para garantizar la obtención sin demora de datos adicionales en materia de unidades poblacionales y ecosistemas.*

¹ *DO L 232 de 2.9.2010, p. 14.*

3 quater. Cada Estado miembro decidirá el método de asignación, entre los buques que enarbolean su pabellón, de las posibilidades de pesca que se le hayan asignado de conformidad con la legislación de la Unión. El Estado miembro comunicará a la Comisión dicho método de asignación.

4. Previa notificación a la Comisión, los Estados miembros podrán intercambiar entre sí la totalidad o parte de las posibilidades de pesca que les hayan sido asignadas.

4 bis. Cuando, como resultado la evaluación efectuada en virtud del artículo 19 o artículo 23, la Comisión estime que un Estado miembro, no ha adoptado las medidas apropiadas de conformidad con los artículos 17 a 24, se aplicarán deducciones durante el año o los años siguientes a las posibilidades de pesca asignadas por la Unión a dicho Estado miembro y se interrumpirán o suspenderán los pagos a ese Estado miembro, o bien se aplicará una corrección a la ayuda financiera de la Unión en el marco de la Política Pesquera Común con arreglo al artículo 50. Estas medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza, el alcance, la duración y la reiteración del incumplimiento.

4 ter. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual en el que se evaluará si las posibilidades de pesca actuales están resultando efectivas para restablecer y mantener las poblaciones de especies capturadas por encima de niveles que puedan producir el objetivo establecido en el artículo 2, apartado 2. [Enms. 120, 264, 293 y 301]

Artículo 16 bis

Criterios de asignación de las posibilidades de pesca para los Estados miembros

Al asignar las posibilidades de pesca que tengan a su disposición a que se hace referencia en el artículo 16, los Estados miembros aplicarán criterios medioambientales y sociales transparentes y objetivos, tales como el impacto de la pesca en el medio ambiente, el historial del cumplimiento y la contribución a la economía local. Podrán aplicarse igualmente otros criterios como los niveles históricos de captura. Los Estados miembros, dentro de las posibilidades de pesca que se les hayan asignado, preverán incentivos a los buques pesqueros que utilicen artes de pesca selectivos o técnicas de pesca con un reducido impacto ambiental, tales como un bajo consumo de energía o menores daños al hábitat. [Enm. 227]

TÍTULO III
REGIONALIZACIÓN

CAPÍTULO I
PLANES PLURIANUALES

Artículo 17

Medidas de conservación adoptadas de conformidad con planes plurianuales

1. En el marco de un plan plurianual establecido de conformidad con los artículos 9, 10 y 11, ~~podrá autorizarse~~ **se autorizará** a los Estados miembros **que comparten la pesquería en cuestión, según los procedimientos contemplados en el presente artículo**, a los Estados miembros para que adopten medidas, de conformidad con dicho plan plurianual, que especifiquen las medidas de conservación aplicables a los buques que enarboles su pabellón en relación con las poblaciones en aguas de la Unión para las que se les hayan asignado posibilidades de pesca.

2. Los Estados miembros garantizarán que las medidas de conservación adoptadas con arreglo al apartado 1:
- a) ~~sean~~ **son** compatibles con los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3 **y con los principios de buena gobernanza estipulados en el artículo 4;**
 - b) son compatibles con el ámbito y los objetivos del plan plurianual;
 - c) cumplen eficazmente los objetivos y las metas cuantificables establecidos en el plan plurianual **dentro del plazo especificado;** y
 - d) no son menos estrictas que las previstas en la normativa de la Unión.

2 bis. *Los Estados miembros cooperarán para garantizar la adopción de medidas compatibles que cumplan los objetivos establecidos en los planes plurianuales y coordinarán la ejecución de dichas medidas entre sí. A tal fin, los Estados miembros utilizarán, cuando sea práctico y apropiado, las estructuras y los mecanismos de cooperación institucional a escala regional, incluidos los previstos en los convenios marinos regionales relativos a las zonas o pesquerías pertinentes.*

Los esfuerzos de coordinación entre los Estados miembros que comparten una pesquería podrán recibir financiación del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), de conformidad con el Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de ... relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca¹⁺.

¹ DO L ...

⁺ DO: Insértese el número, fecha y nombre del presente Reglamento (2011/0380(COD)).

2 ter. Los Estados miembros consultarán a los consejos consultivos pertinentes y al CIEM, y/o CCTEP mediante el envío de un proyecto de las medidas que deberán adoptarse, acompañado de un memorando explicativo. Al mismo tiempo, dichos proyectos se notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros que compartan la pesquería. Los Estados miembros harán todo lo posible para implicar en estas consultas, en una fase temprana del procedimiento y de forma abierta y transparente, a otras partes interesadas pertinentes de la pesquería de que se trate, con el objeto de recoger las opiniones y propuestas de todas las partes pertinentes en la fase de elaboración de las medidas previstas.

Los Estados miembros pondrán a disposición del público resúmenes de los proyectos de medidas de conservación cuya adopción se propone.

2 quater. Los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta los dictámenes emitidos por los consejos consultivos pertinentes, por el CIEM y/o por el CCTEP y, cuando las medidas finalmente adoptadas se aparten de dichos dictámenes, ofrecerán explicaciones detalladas sobre los motivos que justifiquen la divergencia.

2 quinquies. Cuando los Estados miembros deseen modificar las medidas adoptadas, se aplicarán asimismo los apartados -2 quater.

2 sexies. La Comisión adoptará directrices en las que establecerá los detalles del procedimiento que deberá seguirse para la aplicación de los apartados 2 bis, 2ter y 2 quater, con el fin de garantizar que las medidas adoptadas sean coherentes, se coordinen a nivel regional y sean conformes a los planes plurianuales establecidos. Esas directrices podrán asimismo definir o establecer marcos administrativos, como los Grupos de Trabajo de Pesca Regionalizados, con el fin de organizar, a un nivel práctico, la cooperación entre los Estados miembros, en particular, con vistas a promover y facilitar la adopción de medidas por parte de cada uno de los Estados miembros.

2 septies. Los Estados miembros que compartan una pesquería podrán acordar conjuntamente y cooperar para aplicar medidas conjuntas en el marco de los planes de gestión plurianuales adoptados antes de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25.

2 octies. En el caso de que las pesquerías se lleven a cabo en su totalidad en aguas que estén bajo la soberanía y jurisdicción de un único Estado miembro, este creará uno o más comités cogestionados en que se incluirán todas las partes interesadas. Dichos comités deberán ser consultados acerca las medidas que vayan a adoptarse. Si el Estado miembro pretende desviarse de algún modo del dictamen aportado por los comités en cuestión, deberá publicar una evaluación que exponga con todo detalle los motivos de esa desviación respecto del dictamen. [Enm. 121]

Artículo 18

Notificación de las medidas de conservación de los Estados miembros

Los Estados miembros que adopten medidas de conservación de conformidad con el artículo 17, apartado 1, ~~deberán notificarlas~~ **las publicarán y notificarán** a la Comisión, a otros Estados miembros interesados y a los consejos consultivos pertinentes. **[Enm. 122]**

Artículo 19

Evaluación

1. La Comisión podrá evaluar en todo momento la compatibilidad y la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 17, apartado 1, *en cualquier caso, evaluará estos aspectos e informará sobre los mismos como mínimo una vez cada tres años, o siempre que lo requiera el plan plurianual pertinente. La evaluación se basará en los mejores dictámenes científicos disponibles.*

Con arreglo a la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire)¹, así como con el fin de asistir a la Comisión en su aplicación de la Política Pesquera Común, los Estados miembros proporcionarán a la Comisión derechos de acceso y de uso respecto del material preparado y los datos utilizados en relación con la formulación y la adopción de medidas de conservación, adoptadas de conformidad con el artículo 17.

En lo referente al acceso a la información medioambiental, se aplicarán la Directiva 2003/4/CE², el Reglamento (CE) n° 1049/2001³ y el Reglamento (CE) n° 1367/2006⁴.

[Enm. 123]

¹ DO L 108 de 25.4.2007, p. 1.

² Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

³ Reglamento (CE) no 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

⁴ Reglamento (CE) no 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 264 de 25.9.2006, p. 13).

1 bis. La Comisión publicará las evaluaciones realizadas de conformidad con el presente artículo, y pondrá esta información a disposición del público divulgándola en los sitios web adecuados o facilitando un enlace directo a ella. Con respecto al acceso a la información medioambiental, se aplicarán el Reglamento (CE) n° 1049/2001 y el Reglamento (CE) n° 1367/2006. [Enm. 124]

Artículo 20

Medidas de conservación por defecto adoptadas en el marco de planes plurianuales

1. De conformidad con el artículo 55, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con objeto de especificar las medidas de conservación de las pesquerías incluidas en un plan plurianual, si los Estados miembros autorizados a adoptar medidas de conformidad con el artículo 17 no notifican dichas medidas a la Comisión **el plazo previsto en el plan plurianual o, en su defecto, en** un plazo de ~~tres~~ **seis** meses a partir de la entrada en vigor del plan plurianual.

2. ~~De conformidad con el artículo 55,~~ **Cuando** la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con objeto de especificar las medidas de conservación de las pesquerías incluidas en un plan plurianual cuando: **considere que:**

- a) las medidas del Estado miembro no ~~se consideren~~ **son** compatibles con los objetivos de un plan plurianual, sobre la base de una evaluación realizada de conformidad con el artículo 19, o
- b) ~~se considere que~~ las medidas del Estado miembro no cumplen eficazmente los objetivos y metas cuantificables establecidos en los planes plurianuales, sobre la base de una evaluación realizada de conformidad con el artículo 19, o
- c) se ~~activen~~ **activan** las salvaguardias establecidas con arreglo al artículo 11, inciso i).

lo notificará al Estado miembro correspondiente, exponiendo sus razones.

- 2 bis.** *En caso de que la Comisión emita un dictamen con arreglo al apartado 2, el Estado miembro afectado dispondrá de un plazo de tres meses para modificar sus medidas a fin de armonizarlas con el plan plurianual y de cumplir los objetivos en él establecidos.*
- 2 ter.** *En caso de que un Estado miembro no modifique sus medidas con arreglo al apartado 2 bis, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 55, con objeto de especificar las medidas de conservación para las pesquerías incluidas en el plan plurianual.*
3. Las medidas de conservación adoptadas por la Comisión se destinarán a garantizar el cumplimiento de los objetivos y las metas establecidos en el plan plurianual. Las medidas del Estado miembro dejarán de producir efecto a partir de la adopción del acto delegado por la Comisión.
- 3 bis.** *Antes de adoptar los actos delegados a que se hace referencia en el presente artículo, la Comisión consultará a los consejos consultivos pertinentes así como al CIEM y/o al CCTEP sobre un proyecto de medidas acompañado de un memorando explicativo.*
- [Enm. 125]**

CAPÍTULO II
MEDIDAS TÉCNICAS

Artículo 21
Medidas técnicas

- 1.** En el ámbito de un marco de medidas técnicas establecido de conformidad con el artículo 14, ~~podrá autorizarse~~ **se facultará** a los Estados miembros para que adopten medidas, de conformidad con dicho marco, que especifiquen las medidas técnicas aplicables a los buques que enarboleden su pabellón, en relación con las poblaciones **en aguas de sus aguas-la Unión** para las que se les hayan asignado posibilidades de pesca. Los Estados miembros se cerciorarán de que estas medidas técnicas:
- a) son compatibles con los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3;
 - b) son compatibles con los objetivos establecidos en las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 14;

- c) cumplen eficazmente los objetivos establecidos en las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 14; y
- d) no **entran en conflicto y no** son menos estrictas que las previstas en la normativa de la Unión.

1 bis. Los Estados miembros cooperarán para garantizar la adopción de medidas compatibles para cumplir los objetivos establecidos en los marcos de medidas técnicas y coordinarán la ejecución de dichas medidas entre sí. A tal fin, los Estados miembros utilizarán, cuando sea práctico y apropiado, las estructuras y los mecanismos de cooperación institucional a escala regional existentes, incluidos los previstos en los convenios marinos regionales relativos a las zonas o pesquerías pertinentes.

1 ter. Los Estados miembros consultarán a los consejos consultivos pertinentes así como al CIEM y/o al CCTEP sobre un proyecto de medidas acompañado de un memorando explicativo. Al mismo tiempo, dichos proyectos se notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros que compartan la pesquería. Los Estados miembros harán todo lo posible para implicar en dichas consultas, en una fase temprana del procedimiento y de forma abierta y transparente, a otras partes interesadas pertinentes de la pesquería de que se trate, con el objeto de recoger las opiniones y propuestas de todas las partes pertinentes en la fase de elaboración de las medidas previstas.

1 quater. Los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta los dictámenes emitidos por los consejos consultivos pertinentes, por el CIEM y/o por el CCTEP y, cuando las medidas finalmente adoptadas se aparten de dichos dictámenes, ofrecerán explicaciones detalladas sobre los motivos que justifiquen la divergencia.

1 quinquies. Cuando los Estados miembros deseen modificar las medidas adoptadas, se aplicarán asimismo los apartados 1 bis, 1 ter y 1 quater.

1 sexies. La Comisión adoptará directrices en las que establecerá los detalles del procedimiento que deberá seguirse para la aplicación de los apartados 1 bis, 1 ter y 1 quater, con el fin de garantizar que las medidas adoptadas sean coherentes, se coordinen a nivel regional y sean conformes al marco de medidas técnicas establecido. Esas directrices podrán asimismo definir o establecer marcos administrativos, como los Grupos de Trabajo de Pesca Regionalizados, con el fin de organizar, a un nivel práctico, la cooperación entre los Estados miembros, en particular, con vistas a promover y facilitar la adopción de medidas por parte de cada uno de los Estados miembros. [Enm. 126]

Artículo 22

Notificación de las medidas técnicas de los Estados miembros

Los Estados miembros que adopten medidas técnicas de conformidad con el artículo 21 ~~deberán notificarlas~~ **las publicarán y notificarán** a la Comisión, a otros Estados miembros interesados y a los consejos consultivos pertinentes. **[Enm. 127]**

Artículo 23

Evaluación

1. La Comisión podrá evaluar en todo momento la compatibilidad y la eficacia de las medidas técnicas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 21 *y, en cualquier caso, las evaluará e informará sobre las mismas como mínimo una vez cada tres años, o siempre que lo requiera el marco de medidas técnicas pertinente*

1 bis. *Con arreglo a la Directiva 2007/2/CE y para ayudar a la Comisión en su aplicación de la Política Pesquera Común, los Estados miembros proporcionarán a la Comisión derechos de acceso y de uso respecto del material preparado y los datos utilizados en relación con la formulación y la adopción de medidas de técnicas con arreglo al artículo 21.*

En lo referente al acceso a la información medioambiental, se aplicarán la Directiva 2003/4/CE, el Reglamento (CE) n° 1049/2001 y el Reglamento (CE) n° 1367/2006.

[Enm. 128]

1 ter. La Comisión publicará las evaluaciones efectuadas de conformidad con el presente artículo, y pondrá esta información a disposición del público divulgándola en los sitios web adecuados o facilitando un enlace directo a ella. Con respecto al acceso a la información medioambiental, se aplicarán el Reglamento (CE) n° 1049/2001 y el Reglamento (CE) n° 1367/2006. [Enm. 129]

Artículo 24

Medidas por defecto adoptadas en virtud de un marco de medidas técnicas

1. De conformidad con el artículo 55, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con objeto de especificar las medidas técnicas cubiertas por un marco de medidas técnicas, si los Estados miembros autorizados a adoptar medidas de conformidad con el artículo 21 no notifican dichas medidas a la Comisión **el plazo previsto en el marco de medidas técnicas o, en su defecto, en** un plazo de ~~tres meses~~ **seis meses** a partir de la entrada en vigor del marco de medidas técnicas.

2. ~~De conformidad con el artículo 55,~~ **Cuando** la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con objeto de especificar medidas técnicas, cuando se considere, sobre la base de la evaluación realizada de conformidad con el artículo 23, que las medidas del Estado miembro:

- (a) no son compatibles con los objetivos establecidos en un marco de medidas técnicas,
o
- (b) no cumplen eficazmente los objetivos establecidos en dicho marco.

lo notificará al Estado miembro correspondiente, exponiendo sus razones.

2 bis. *En caso de que la Comisión emita un dictamen con arreglo al apartado 2, el Estado miembro afectado dispondrá de un plazo de tres meses para modificar sus medidas a fin de armonizarlas con el marco de medidas técnicas y de cumplir los objetivos en él establecidos.*

- 2 ter.** *En caso de que un Estado miembro no modifique las medidas adoptadas con arreglo al apartado 2 bis, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 55, con objeto de especificar las medidas técnicas previstas en el marco de medidas técnicas.*
3. Las medidas técnicas adoptadas por la Comisión se destinarán a garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el marco de medidas técnicas. Las medidas del Estado miembro dejarán de producir efecto a partir de la adopción del acto delegado por la Comisión.
- 3 bis.** *Antes de adoptar los actos delegados a que se hace referencia en el presente artículo, la Comisión consultará a los consejos consultivos pertinentes, así como al CIEM y al CCTEP sobre un proyecto de medidas acompañado de un memorando explicativo.*
- [Enm. 130]

TÍTULO IV
MEDIDAS NACIONALES

Artículo 25

Medidas de los Estados miembros aplicables únicamente a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón

1. Un Estado miembro podrá tomar medidas para la conservación de las poblaciones de peces en aguas de la Unión siempre que tales medidas:
 - a) se apliquen ~~únicamente a todos los buques pesqueros que enarbolan el pabellón del Estado miembro, o, en el caso de las actividades pesqueras no efectuadas por un buque pesquero, a personas establecidas en el territorio del Estado miembro~~ **que faenen en relación con las poblaciones de sus aguas para las que se les hayan asignado posibilidades de pesca [Enm. 131];**
 - b) sean compatibles con los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3; y
 - c) no sean menos estrictas que las previstas en la normativa de la Unión.

1 bis. El Estado miembro informará, con fines de control, al resto de Estados miembros afectados por las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1. [Enm. 132]

1 ter. Los Estados miembros pondrán a disposición del público la información relativa a las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo. [Enm. 133]

Artículo 26

Medidas de los Estados miembros aplicables en la zona de 12 millas marinas

1. Un Estado miembro podrá tomar medidas no discriminatorias para la conservación y gestión de las poblaciones de peces y para ~~reducir al mínimo los efectos de la pesca sobre~~ **la consecución de los objetivos que se refieran a otros recursos acuáticos vivos y al mantenimiento o la mejora del estado de** conservación de los ecosistemas marinos dentro de las 12 millas marinas de sus líneas de base, a condición de que la Unión no haya adoptado medidas de conservación y gestión específicas para esa zona **o específicas para el problema detectado por el Estado miembro en cuestión**. Las medidas adoptadas por el Estado miembro deberán ser compatibles con los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3 y no serán menos estrictas que las previstas en la normativa de la Unión en vigor.

[Enm. 134]

2. Cuando las medidas de conservación y gestión que vaya a adoptar un Estado miembro puedan afectar a buques pesqueros de otros Estados miembros, dichas medidas solo podrán adoptarse tras ~~haber consultado~~ **haberlas notificado** a la Comisión, a los Estados miembros afectados y a los consejos consultivos interesados ~~acerea del proyecto de medidas,~~ ~~acompañado de~~ **acompañadas** una exposición de motivos **en la que también se demostrará que dichas medidas que no son discriminatorias.** [Enm. 135]
- 2 bis. Los Estados miembros pondrán a disposición del público la información relativa a las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo.** [Enm. 136]

PARTE IV
ACCESO A LOS RECURSOS

~~Artículo 27~~

~~Establecimiento de sistemas de concesiones de pesca transferibles~~

- ~~1. A más tardar el 31 de diciembre de 2013, cada Estado miembro establecerá un sistema de concesiones de pesca transferibles para:~~
 - ~~(a) todos los buques pesqueros de eslora igual o superior a 12 metros; y~~
 - ~~(b) todos los buques pesqueros de eslora total inferior a 12 metros que faenen con artes de arrastre.~~

- ~~2. Los Estados miembros podrán ampliar el sistema de concesiones de pesca transferibles a los buques pesqueros de eslora total inferior a 12 metros que utilicen artes distintos de los artes de arrastre e informarán de ello a la Comisión.~~

Artículo 28

Asignación de concesiones de pesca transferibles

1. ~~Las concesiones de pesca transferibles conferirán el derecho a utilizar las posibilidades de pesca individuales concedidas de conformidad con el artículo 29, apartado 1.~~
2. ~~Cada Estado miembro asignará las concesiones de pesca transferibles con arreglo a criterios transparentes para cada población o grupo de poblaciones respecto de los que se hayan asignado posibilidades de pesca de conformidad con el artículo 16, exceptuando las posibilidades de pesca obtenidas en virtud de acuerdos de pesca sostenible.~~
3. ~~En la asignación de concesiones de pesca transferibles para pesquerías mixtas, los Estados miembros tendrán en cuenta la composición probable de las capturas de los buques que participen en estas pesquerías.~~

4. ~~Las concesiones de pesca transferibles solo podrán ser asignadas por un Estado miembro al armador de un buque pesquero que enarbole el pabellón de ese Estado miembro o a una persona física o jurídica con el fin de ser utilizadas en dicho buque. Las concesiones de pesca transferibles podrán agruparse a fin de ser gestionadas colectivamente por una persona física o jurídica o por una organización de productores reconocida. Sobre la base de criterios transparentes y objetivos, los Estados miembros podrán limitar las condiciones de elegibilidad que determinan el beneficio de concesiones de pesca transferibles.~~

5. ~~Los Estados miembros podrán limitar la validez de las concesiones de pesca transferibles a un período mínimo de 15 años, con el fin de reasignar dichas concesiones. Cuando los Estados miembros no hayan limitado el período de validez de las concesiones de pesca transferibles, podrán retirar dichas concesiones con una notificación previa de al menos 15 años.~~

6. ~~Los Estados miembros podrán retirar las concesiones de pesca transferibles con una antelación menor en caso de comprobar una infracción grave cometida por el titular de las concesiones. Dicha retirada deberá realizarse de modo que dé pleno efecto a la Política Pesquera Común, al principio de proporcionalidad y, en su caso, con efecto inmediato.~~
7. ~~Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6, los Estados miembros podrán retirar las concesiones de pesca transferibles que no hayan sido utilizadas por un buque pesquero durante un período de tres años consecutivos.~~

Artículo 29

Asignación de las posibilidades de pesca individuales

1. ~~Los Estados miembros asignarán posibilidades de pesca individuales a los titulares de concesiones de pesca transferibles, tal como se contempla en el artículo 28, sobre la base de las posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembros, o establecidas en planes de gestión adoptados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1967/2006.~~
2. ~~Los Estados miembros determinarán las posibilidades de pesca que, sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles, podrán asignarse a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón en relación con las especies respecto de las cuales el Consejo no haya fijado posibilidades de pesca.~~
3. ~~Los buques pesqueros no podrán emprender las actividades pesqueras hasta que dispongan de las suficientes posibilidades de pesca individuales para cubrir todas sus capturas potenciales.~~

4. ~~Los Estados miembros podrán reservar hasta el 5 % de las posibilidades de pesca. Deberán establecer objetivos y criterios transparentes para la asignación de esa reserva de posibilidades de pesca. Las posibilidades de pesca solo podrán asignarse a los titulares elegibles de concesiones de pesca transferibles tal como se establece en el artículo 28, apartado 4.~~
5. ~~Cuando asigne concesiones de pesca transferibles de conformidad con el artículo 28 y cuando asigne posibilidades de pesca de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, el Estado miembro podrá conceder incentivos a los buques pesqueros que utilicen artes de pesca selectivos que eliminen las capturas accesorias no deseadas dentro de las posibilidades de pesca asignadas a ese Estado miembro.~~
6. ~~Los Estados miembros podrán fijar cánones por la utilización de posibilidades de pesca individuales con el fin de contribuir a los costes relacionados con la gestión de la pesca.~~

~~Artículo 30~~

~~Registro de concesiones de pesca transferibles y de posibilidades de pesca individuales~~

~~Los Estados miembros establecerán y mantendrán un registro de concesiones de pesca transferibles y de posibilidades de pesca individuales.~~

~~Artículo 31~~

~~Transferencia de concesiones de pesca transferibles~~

- ~~1. Estará autorizada la transferencia de una parte o de la totalidad de las concesiones de pesca transferibles dentro de un Estado miembro entre titulares elegibles de dichas concesiones.~~
- ~~2. Un Estado miembro podrá autorizar la transferencia de concesiones de pesca transferibles hacia y desde otros Estados miembros.~~
- ~~3. Los Estados miembros podrán regular la transferencia de las concesiones de pesca transferibles mediante el establecimiento de las condiciones de dicha transferencia sobre la base de criterios transparentes y objetivos.~~

~~Artículo 32~~

~~Arrendamiento de posibilidades de pesca individuales~~

- ~~1. Las posibilidades de pesca individuales podrán ser total o parcialmente arrendadas dentro de un Estado miembro.~~
- ~~2. El Estado miembro podrá autorizar el arrendamiento de las posibilidades de pesca individuales hacia y desde otros Estados miembros.~~

~~Artículo 33~~

~~Asignación de las posibilidades de pesca no sujetas a un sistema de concesiones de pesca transferibles~~

- ~~1. Los Estados miembros decidirán, en relación con los buques que enarbolan su pabellón, el método de asignación de las posibilidades de pesca que les hayan sido atribuidas de conformidad con el artículo 16 y que no estén sujetas a un sistema de concesiones de pesca transferibles. El Estado miembro comunicará a la Comisión el método de asignación.~~
- [Enm. 137]**

PARTE V
GESTIÓN DE LA CAPACIDAD PESQUERA

Artículo 34

Ajuste de la capacidad pesquera

1. Los Estados miembros aplicarán, **en caso necesario**, medidas para ajustar la capacidad pesquera de sus flotas con el fin de alcanzar un equilibrio ~~efectivo~~ **estable y duradero** entre ~~esa~~ **su** capacidad pesquera y sus posibilidades de pesca, **de conformidad con los objetivos generales establecidos en el artículo 2.**

1 bis. Con el fin de alcanzar el objetivo especificado en el apartado 1, los Estados miembros llevarán a cabo evaluaciones anuales de las capacidades y remitirán los resultados de las mismas a la Comisión a más tardar el 30 de mayo de cada año. Las evaluaciones de las capacidades incluirán un análisis de la capacidad total de la flota por pesquerías y segmentos de la flota en el momento de la evaluación, así como de su impacto en las poblaciones y en el ecosistema marino en su conjunto. Los análisis de la capacidad incluirán igualmente un análisis de la rentabilidad a largo plazo de la flota. Con el fin de garantizar un enfoque común para esas evaluaciones en todos los Estados miembros, las evaluaciones se llevarán a cabo de conformidad con las directrices de la Comisión para un análisis mejorado del equilibrio entre la capacidad de las flotas y las posibilidades de pesca y tendrán en cuenta también la rentabilidad de la flota. Las evaluaciones se pondrán a disposición del público.

1 ter. Si las evaluaciones muestran discrepancias entre su capacidad pesquera y sus posibilidades de pesca, los Estados miembros adoptarán, en el plazo de un año a partir de dichas evaluaciones, un programa detallado, incluido un calendario obligatorio, de todos los ajustes necesarios de la capacidad pesquera de sus flotas en cuanto al número y las características de los buques que sea necesario para alcanzar un equilibrio estable y duradero entre esa capacidad pesquera y sus posibilidades de pesca. Deberán comunicar este programa al Parlamento Europeo, a la Comisión y a los demás Estados miembros.

1 quater. En caso de no facilitarse esa evaluación, si un Estado miembro estuviera obligado a adoptar un programa de reducción de la capacidad y no lo hiciera, o si un Estado miembro no aplicara tal programa, se interrumpirá la ayuda financiera de la Unión a dicho Estado miembro en el marco de la Política Pesquera Común.

Como último recurso, y únicamente si la ejecución de alguno de los pasos mencionados en el párrafo primero se retrasa al menos dos años, la Comisión podrá suspender las posibilidades de pesca de los segmentos de la flota en cuestión.

2. No se permitirá ninguna salida de la flota, subvencionada mediante ayudas públicas concedidas en el marco del Fondo Europeo de Pesca para el período de programación 2007-2013, a menos que vaya precedida de la retirada de la licencia de pesca y de las autorizaciones de pesca.
3. La capacidad pesquera correspondiente a los buques pesqueros retirados con ayudas públicas no podrá ser reemplazada.
4. Los Estados miembros garantizarán que, a partir del 1 de enero de 2013, la capacidad pesquera de su flota no excede en ningún momento de los límites máximos de capacidad establecidos de conformidad con el artículo 35.

4 bis. A fin de obtener una licencia o una autorización de pesca, los buques de la Unión deberán estar en posesión de un certificado de motor válido, emitido de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo. [Enms. 138 y 241]

Artículo 34 bis

Sistema de entrada y salida

Los Estados miembros gestionarán las entradas en sus flotas y las salidas de estas de tal modo que la entrada en la flota de nueva capacidad sin ayuda pública se vea compensada por la retirada previa sin ayuda pública como mínimo de la misma capacidad. [Enm. 139]

Artículo 35

Gestión de la capacidad pesquera

1. Las flotas de todos los Estados miembros estarán sujetas ***de manera estricta*** a los límites máximos de capacidad pesquera fijados en el anexo II.
2. ~~Los Estados miembros podrán pedir a la Comisión que los buques pesqueros sujetos a un sistema de concesiones de pesca transferibles establecido de conformidad con el artículo 27, sean excluidos de la aplicación de los límites máximos de capacidad pesquera fijados con arreglo al apartado 1. En ese caso, volverán a calcularse los límites máximos de capacidad pesquera con el fin de tener en cuenta los buques pesqueros no sujetos a un sistema de concesiones de pesca transferibles.~~ ***A más tardar el 30 de diciembre de ...****, ***la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de modificación del anexo II del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) n° 2930/86 para definir la capacidad relativa a cualquier parámetro mensurable del buque que pueda afectar a su capacidad de captura de peces.***

* ***DO - Insértese la fecha correspondiente a un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.***

Esta nueva definición tendrá en cuenta los criterios sociales y económicos, así como los esfuerzos de control realizados por los Estados miembros. En dicha propuesta se desglosará la capacidad de la flota de cada Estado miembro por segmentos de la flota, incluyendo un desglose específico para los buques que operen en las regiones ultraperiféricas y los buques que operen exclusivamente fuera de las aguas de la Unión.

- ~~3. De conformidad con el artículo 55, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en lo que respecta al nuevo cálculo de los límites máximos de capacidad de la flota de conformidad con los apartados 1 y 2. [Enm. 140]~~

Artículo 36

Registros de la flota pesquera

1. Los Estados miembros registrarán la información sobre **la propiedad y las características de los buques y de las artes de pesca y sobre** la actividad de los buques pesqueros de la Unión que enarboles su pabellón que sea necesaria para la gestión de las medidas establecidas en virtud del presente Reglamento **y publicarán dicha información, garantizando al mismo tiempo la adecuada protección de los datos personales.**
2. Los Estados miembros ~~pondrán a disposición de~~ **presentarán a** la Comisión la información a que se refiere el apartado 1.
3. La Comisión elaborará un registro de la flota pesquera de la Unión en el que figurará la información que reciba de conformidad con el apartado 2.

4. La información contenida en el registro de la flota pesquera de la Unión se pondrá a disposición de todos los Estados miembros *y del Parlamento Europeo*. De conformidad con el artículo 55, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en lo que respecta a la definición de la información contemplada en el apartado 1.
5. La Comisión ~~establecerá~~ *adoptará actos de ejecución por los que se establezcan los* requisitos técnicos y operativos de las modalidades de transmisión de la información contemplada en los apartados 2, 3 y 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 56, *apartado 2*. [Enm. 141]

PARTE VI
BASE CIENTÍFICA DE LA GESTIÓN DE LA PESCA

Artículo 37

Requisitos en materia de datos con fines de gestión de la pesca

1. ***La conservación, la gestión y la explotación sostenible de los recursos biológicos marinos debe basarse en la mejor información disponible. Para ello, los Estados miembros deberán recopilar los datos biológicos, técnicos, medioambientales y socioeconómicos necesarios para una gestión ecosistémica de la pesca ecosistémica, así como gestionarlos y ponerlos a disposición de los usuarios finales de datos científicos, incluidos los organismos designados por la Comisión. La Unión aportará, a través del FEMP, una contribución financiera suficiente para la adquisición de estos datos. Estos datos permitirán evaluar, en particular: [Enm. 142]***

- a) el estado *actual* de los recursos biológicos marinos explotados, [Enm. 143]
 - b) el nivel de pesca, *estableciendo una distinción clara entre la pesca industrial y la no industrial*, y el impacto de las actividades pesqueras en los recursos biológicos marinos y en los ecosistemas marinos, y [Enm. 224]
 - c) los resultados socioeconómicos *actuales* de los sectores de la pesca, la acuicultura y la transformación dentro y fuera de las aguas de la Unión. [Enm. 144]
2. Los Estados miembros deberán:
- a) garantizar *que los datos se recojan a su debido tiempo y la exactitud, la fiabilidad y la exhaustividad* ~~y la fiabilidad de los datos recogidos~~ *mismos y su recopilación armonizada en todos los Estados miembros*; [Enm. 145]

- a bis) asegurar que las metodologías y datos científicos tengan en cuenta factores como la acidificación y las temperaturas marinas en el momento de las tomas de datos, garantizándose así que los datos se obtengan en diferentes regiones a lo largo de todo el año. [Enm. 146]*
- b) *establecer mecanismos de coordinación para* evitar la duplicación de la recogida de datos para distintos fines; **[Enm. 147]**
- c) garantizar el almacenamiento seguro de los datos recogidos *y, poniéndolos a disposición del público, salvo en su caso, la circunstancias excepcionales en que puedan necesitarse una* protección y confidencialidad de ~~estas~~ *adecuadas, y a condición de que los motivos para tales restricciones sean declarados* **[Enm. 148]**;
- d) garantizar que la Comisión, o los organismos designados por esta, tienen acceso a *todas* las bases de datos y *todos los* sistemas nacionales utilizados para el tratamiento de los datos recogidos, a fin de verificar la existencia y calidad de los mismos. **[Enm. 149]**

d bis) facilitar los datos pertinentes y las respectivas metodologías de obtención a las partes interesadas, sin dejar de tener en cuenta los datos complementarios que estas puedan suministrarles. [Enm. 150]

2 bis. Los Estados miembros presentarán anualmente a la Comisión un informe resumido en el que deberán figurar las pesquerías en relación con las cuales es necesario recopilar datos y en el que se indicará si se ha cumplido dicho requisito para cada categoría y caso. El informe resumido se hará público. [Enm. 151]

3. Los Estados miembros velarán por la coordinación, a nivel nacional, de la recogida y la gestión de datos científicos y *socioeconómicos* a efectos de gestión de la pesca. A tal fin, nombrarán un corresponsal nacional y organizarán una reunión anual de coordinación nacional. *El Parlamento Europeo y la Comisión serán informados* de las actividades de coordinación nacional y *estarán invitados* a las reuniones de coordinación. [Enm. 152]

4. Los Estados miembros, *en estrecha cooperación con la Comisión*, coordinarán sus actividades de recogida de datos con otros Estados miembros de la misma región, y se esforzarán al máximo por coordinar sus acciones con los terceros países que tengan soberanía o jurisdicción sobre las aguas de la misma región. **[Enm. 153]**
5. La recogida, gestión y utilización de datos se realizará en el marco de un programa plurianual a partir de 2014. Este programa plurianual incluirá objetivos relativos a la precisión de los datos que deban recogerse y niveles de agregación para la recogida, gestión y utilización de dichos datos.
6. De conformidad con el artículo 55, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a fin de especificar los objetivos relativos a la precisión de los datos que deban recogerse y definir los niveles de agregación en relación con la recogida, gestión y utilización de dichos datos, para el programa plurianual contemplado en el apartado 5, *y velar por la coordinación entre Estados miembros en la recogida y presentación de datos*. **[Enm. 154]**

7. La Comisión establecerá los requisitos técnicos y operativos de las modalidades de transmisión de los datos recogidos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 56.

7 bis. El incumplimiento de los requisitos de recogida de datos por un Estado miembro conllevará la retirada de la ayuda pública y la subsiguiente imposición de sanciones adicionales por la Comisión. [Enm. 155]

Artículo 37 bis

Consulta a los organismos científicos

La Comisión consultará a intervalos regulares a los organismos científicos pertinentes sobre cuestiones relativas a la conservación y la gestión de los recursos pesqueros, incluidas consideraciones biológicas, económicas, medioambientales, sociales y técnicas, atendiendo al mismo tiempo a la gestión adecuada de los fondos públicos, con objeto de evitar duplicaciones del trabajo por parte de diferentes organismos científicos. [Enm. 156]

Artículo 38

Programas de investigación

1. Los Estados miembros adoptarán programas nacionales en el ámbito de la pesca *y la acuicultura* para la recogida de datos científicos, de investigación e innovación. Los Estados miembros coordinarán sus actividades de recogida de datos y de investigación e innovación en este ámbito con otros Estados miembros, *en el contexto de* los marcos de investigación e innovación de la Unión, *en estrecha cooperación* ~~y~~ con *la Comisión y asociando, cuando proceda, a los consejos consultivos pertinentes. La Unión garantizará, a través de los instrumentos disponibles en los ámbitos de la investigación y la pesca, la financiación adecuada de estos programas.* [Enms. 157 y 285]
2. Los Estados miembros garantizarán, *con* la participación *de las partes interesadas científicas pertinentes, la disponibilidad de competencias y recursos humanos pertinentes para su participación* en el proceso de consulta científica ~~de las competencias y recursos humanos pertinentes disponibles.~~ [Enm. 158]

- 2 bis.** *Los Estados miembros presentarán todos los años a la Comisión informes sobre los avances realizados en la elaboración de programas nacionales de recopilación de datos científicos pesqueros y programas de investigación e innovación. [Enm. 159]*
- 2 ter.** *Los resultados de los programas de investigación estarán a disposición de toda la comunidad científica europea. [Enm. 160]*

PARTE VII
POLÍTICA EXTERIOR

TÍTULO I
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE PESCA

Artículo 39

Objetivos

1. ***Con objeto de asegurar la explotación y gestión sostenibles de los recursos biológicos marinos, la Unión promoverá la aplicación efectiva de los instrumentos y normas internacionales en materia de pesca y participará en las actividades de las organizaciones internacionales de pesca y las respaldará, en particular las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP), de conformidad con las. Al hacerlo, la Unión se ajustará a los compromisos, obligaciones internacionales y objetivos estratégicos y internacionales, de forma coherente con los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3, 3 y 4 del presente Reglamento y otras políticas de la UE.***

2. Las posiciones de *En particular*, la Unión: ~~en las organizaciones internacionales de pesca y en las OROP se basarán en los mejores dictámenes científicos disponibles, a fin de garantizar el mantenimiento o restablecimiento de los recursos pesqueros por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible.~~
- a) *respaldará activamente, promoverá y contribuirá al desarrollo del mejor conocimiento científico disponible;*
 - b) *promoverá medidas destinadas a garantizar que se mantengan los recursos pesqueros en coherencia con los objetivos previstos en el artículo 2, en particular en su apartado 2, y en el artículo 4.*
 - c) *fomentará el establecimiento de comités de cumplimiento de las OROP, así como su fortalecimiento, revisiones periódicas e independientes de los resultados y medidas correctoras apropiadas, incluidas sanciones disuasorias y efectivas, que deberán aplicarse de forma transparente y no discriminatoria;*

- d) *incrementará la coherencia política de las iniciativas de la Unión, prestando particular atención a las actividades en los ámbitos del medio ambiente, el desarrollo y el comercio;*
- e) *promoverá y respaldará, en todos los ámbitos internacionales, cuantas acciones sean necesarias para erradicar la (INDNR), garantizando a tal fin que ningún producto procedente de la pesca INDNR acceda al mercado de la Unión y contribuyendo así a unas actividades pesqueras sostenibles que sean económicamente viables e impulsen el empleo en la Unión;*
- f) *respaldará y participará activamente en las acciones internacionales conjuntas para luchar contra la piratería en alta mar, con el fin de garantizar la seguridad de las vidas humanas y evitar la interrupción de las actividades pesqueras de los buques;*
- g) *promoverá la aplicación efectiva de los instrumentos y normas internacionales en materia de pesca;*

h) velará por que las actividades pesqueras que se realicen fuera de las aguas de la Unión se basen en los mismos principios y normas que los aplicables en aguas de la Unión, promoviendo al mismo tiempo la aplicación por parte de las OROP de los mismos principios y normas aplicables en aguas de la Unión.

2 bis. La Unión fomentará activamente el establecimiento de mecanismos de asignación equitativa y transparente de las posibilidades de pesca.

~~3. La Unión contribuirá activamente y aportará su ayuda al desarrollo de los dictámenes y conocimientos científicos en las OROP y en las organizaciones internacionales.~~
[Enm. 161]

3 bis. La Unión fomentará los vínculos de cooperación entre las OROP con el fin de ajustar, armonizar y ampliar el marco de la acción multilateral, y apoyará el desarrollo de conocimientos y asesoramiento científicos en las OROP y en las organizaciones internacionales, y se sumará a las recomendaciones resultantes. [Enm. 162]

Artículo 40

Cumplimiento de las disposiciones internacionales

La Unión, *asistida por la Agencia Europea de Control de la Pesca*, cooperará con terceros países y organizaciones internacionales de pesca, incluidas las OROP, a fin de reforzar el cumplimiento de las medidas, *especialmente las destinadas a luchar contra la pesca INDNR*, adoptadas por dichas organizaciones internacionales, *con objeto de garantizar que tales medidas se cumplan estrictamente*.

Los Estados miembros garantizarán el cumplimiento de las medidas a que se refiere el párrafo primero por sus operadores. [Enm. 163]

TÍTULO II
ACUERDOS DE PESCA SOSTENIBLE

Artículo 41

Principios y objetivos de los acuerdos de pesca sostenible

1. Los acuerdos de pesca sostenible celebrados con terceros países establecerán un marco de gobernanza jurídica, económica y medioambiental para las actividades de pesca llevadas a cabo por buques pesqueros de la Unión en aguas de terceros países ***de conformidad con las medidas pertinentes adoptadas por organizaciones internacionales, entre las que se incluyen las OROP. Estos marcos podrán incluir:***

- a) el desarrollo y apoyo en favor de las instituciones científicas y de investigación necesarias;***
- b) las capacidades de seguimiento, vigilancia y control; así como***
- c) otros elementos de refuerzo de capacidad ligados al desarrollo de una política pesquera sostenible del tercer país.***

Además, incluirán disposiciones para garantizar que las actividades de pesca se realicen en condiciones de seguridad jurídica. [Enm. 164]

- 1 bis. Con el fin de garantizar una explotación sostenible de los recursos biológicos marinos, la Unión se guiará por el objetivo de que los acuerdos de pesca sostenible con terceros países se establecerán para beneficio mutuo de ambas partes, y contribuirán a la continuidad de la actividad de las flotas de la Unión, mediante la obtención de una parte de los excedentes del tercer país proporcionada a los intereses de las flotas de la Unión. [Enm. 165]*
2. Los buques pesqueros de la Unión solo podrán capturar el excedente de capturas admisibles determinado por el tercer país, tal como se contempla en el artículo 62, apartado 2, de la Unclos, y establecido, *de forma clara y transparente*, sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles y de la información pertinente intercambiada entre la Unión y el tercer país acerca del esfuerzo pesquero total ejercido *por todas las flotas pesqueras* sobre las poblaciones consideradas, con el fin de garantizar el mantenimiento de los recursos pesqueros por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible. [Enm. 166]

2 bis. Los acuerdos de pesca sostenible y los acuerdos de acceso recíproco incluirán:

- a) un requisito relativo al cumplimiento del principio de limitación del acceso a los recursos de los que se haya demostrado científicamente que son excedentarios con respecto a las capturas admisibles del Estado costero, en consonancia con las disposiciones de la Unclos;**
- b) una cláusula por la que se prohíba la concesión de condiciones más favorables entre las diferentes flotas que pescan en dichas aguas que las concedidas a los agentes económicos de la Unión, incluidas las relativas a la conservación, el desarrollo y la gestión de los recursos o los acuerdos financieros, cánones y otros derechos relativos a la concesión de autorizaciones de pesca;**
- c) una cláusula de condicionalidad por la que el acuerdo esté supeditado al respeto de los derechos humanos, de conformidad con los acuerdos internacionales sobre esta materia; y**
- d) una cláusula de exclusividad. [Enm. 167]**

2 ter. Los acuerdos de pesca sostenible y los acuerdos de acceso recíproco asegurarán que los buques pesqueros de la Unión solo puedan faenar en aguas de un país tercero con el que se haya celebrado un acuerdo si disponen de una autorización de pesca emitida con arreglo a un procedimiento acordado por ambas partes del acuerdo. [Enm. 168]

2 quater. A los buques que enarbolan un pabellón de la Unión y que han abandonado temporalmente el registro de un Estado miembro para buscar posibilidades de pesca en otro lugar no se les permitirá beneficiarse, durante un período de 24 meses, de las posibilidades de pesca en virtud de un acuerdo de pesca sostenible o de los protocolos vigentes en el momento de su baja del registro, si vuelven a inscribirse en un registro de la Unión, y otro tanto se aplicará al cambio temporal de pabellón mientras se pesca en jurisdicción de las OROP. [Enm. 169]

2 quinquies. Los acuerdos de pesca sostenibles establecerán que se concederán autorizaciones de pesca de cualquier índole únicamente a nuevos buques pesqueros y a aquellos que hayan enarbolado previamente un pabellón de la Unión al menos en los 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud de la autorización de pesca y que deseen capturar especies cubiertas por el acuerdo de pesca sostenible. [Enm. 170]

2 sexies. Al determinar las posibilidades de pesca respecto de los acuerdos sobre las poblaciones de peces transzonales o las poblaciones de peces altamente migratorias, deberán tenerse en cuenta las evaluaciones científicas llevadas a cabo a escala regional, así como las medidas de conservación y de gestión adoptadas por la OROP. [Enm. 171]

2 septies. Se realizará un esfuerzo en la Unión para controlar las actividades de los buques pesqueros de la Unión que faenan en aguas no pertenecientes a ella fuera del marco de los acuerdos de pesca sostenible. Dichos buques respetarán los mismos principios rectores que se aplican a los buques que faenan en la Unión. [Enm. 172]

2 octies. Los buques pesqueros de la Unión que faenen fuera de aguas de la Unión deberán estar equipados con cámaras de televisión en circuito cerrado u otras equivalentes, a fin de permitir una documentación completa de las prácticas de pesca y de las capturas.

[Enm. 173]

2 nonies. Se llevarán a cabo evaluaciones independientes del impacto de cada protocolo antes de otorgarse a la Comisión un mandato de negociación para los protocolos sucesivos, que incluirán información acerca de capturas y actividades pesqueras. Dichas evaluaciones se pondrán a disposición del público. [Enm. 174]

2 decies A fin de asegurar que las poblaciones de peces comunes con los países vecinos se gestionen de forma sostenible, es necesario que entren dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento. [Enm. 175]

Artículo 42
Ayuda financiera

1. La Unión concederá ayuda financiera a terceros países a través de los acuerdos de pesca sostenible con el fin de:
 - (a) contribuir a una parte del coste del acceso a los recursos pesqueros en las aguas del tercer país;

- (b) establecer el marco de gobernanza, incluido el desarrollo y mantenimiento de las instituciones científicas y de investigación necesarias, la capacidad de seguimiento, vigilancia y control, ***los mecanismos de transparencia, participación y rendición de cuentas***, y otros elementos de refuerzo de capacidad ligados al establecimiento de una política pesquera sostenible promovida por el tercer país; dicha ayuda financiera estará supeditada al logro de resultados específicos ***en materia socioeconómica y medioambiental y será complementaria y coherente con los proyectos y programas de desarrollo aplicados en el tercer país en cuestión.*** [Enm. 176]

Artículo 42 bis

Actividades pesqueras de la Unión al margen de los acuerdos de pesca sostenible

Los Estados miembros recabarán información sobre cualquier acuerdo entre nacionales de un Estado miembro y un tercer país que autorice a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón a ejercer actividades pesqueras en aguas bajo la jurisdicción o soberanía del tercer país, así como los detalles de los buques interesados y sus actividades correspondientes. El Estado miembro informará de ello a la Comisión. [Enm. 230]

PARTE VIII
ACUICULTURA

Artículo 43

Promoción de la acuicultura *sostenible* [Enm. 177]

1. Con objeto de promover la sostenibilidad y contribuir a la seguridad ~~alimentaria~~ *y al abastecimiento alimentarios*, el crecimiento y el empleo, la Comisión establecerá, de aquí a 2013, unas directrices estratégicas de la Unión, no vinculantes, relativas a las prioridades y objetivos comunes para el desarrollo de las actividades acuícolas *sostenibles*. Tales directrices estratégicas *harán distinción entre, por una parte, la acuicultura de pequeña a mediana escala y, por otra, la acuicultura a escala industrial*, tendrán en cuenta las situaciones iniciales relativas y las diferentes circunstancias en la Unión y constituirán la base de los planes estratégicos nacionales plurianuales con el fin de: [Enm. 178]

- a) ~~promover la competitividad del sector acuícola y apoyar su desarrollo e innovación~~
simplificar la legislación en el sector y reducir las cargas administrativas a escala de la Unión;
- b) *fomentar la utilización de especies no carnívoras y reducir el uso de productos de la pesca en la elaboración de piensos para peces;*
- c) *integrar las actividades acuícolas en otras políticas, como las políticas relativas a las zonas costeras, las estrategias marinas y las directrices relativas a la ordenación del espacio marítimo, la aplicación de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas¹ (Directiva marco sobre el agua) y la política ambiental;*
- (d) ~~garantizar condiciones equitativas a los operadores acuícolas en lo que respecta al acceso a las aguas y al espacio.~~

¹ *DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.*

2. ~~Los Estados miembros establecerán un plan estratégico plurianual para el desarrollo de las actividades acuícolas en su territorio de aquí a 2014.~~ ***La Unión apoyará la producción y el consumo de productos procedentes de la acuicultura sostenible de la Unión:***
- a) ***estableciendo criterios cualitativos transparentes y generales para la acuicultura, a más tardar para 2014, con objeto de evaluar y minimizar los impactos medioambientales de las actividades acuícolas y agrícolas;***
 - b) ***asegurando al consumidor suministros a precios razonables;***
 - c) ***estableciendo normas sobre la trazabilidad, seguridad y calidad de los productos acuícolas de la Unión e importados, mediante el marcado o etiquetado adecuado establecido en el artículo 42 del Reglamento (UE) n° .../2013 [sobre la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura]⁺; [Enms. 179 y 242]***

⁺ DO: Insértese el número del presente Reglamento (2011/0194(COD)).

3. El plan estratégico nacional plurianual incluirá los objetivos de los Estados miembros y las medidas ~~previstas~~ **y plazos necesarios** para su consecución. **[Enm. 180]**
4. Los planes estratégicos nacionales plurianuales ~~tendrán~~ **abordarán específicamente** la necesidad de los siguientes ~~objetivos~~ **aspectos**:
 - a) **reducir la carga burocrática** y simplificar los procedimientos administrativos, en particular en lo relativo a las licencias;
 - b) garantizar a los operadores acuícolas la seguridad en lo que respecta al acceso a las aguas y al espacio, **de conformidad con la política de la Unión sobre gestión de las zonas costeras y ordenación del espacio marítimo**;
 - c) definir indicadores de **calidad** y sostenibilidad en los ámbitos medioambiental, económico y social;

c bis) medidas para garantizar que las actividades acuícolas se atengan plenamente a la legislación de la Unión vigente en materia medioambiental;

d) evaluar otros posibles efectos transfronterizos ***sobre los recursos biológicos marinos y los ecosistemas marinos*** en Estados miembros vecinos.

d bis) impulsar la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) y la colaboración entre el mundo científico y el sector;

d ter) seguridad alimentaria;

d quater) salud y bienestar de los animales;

d quinquies) sostenibilidad medioambiental. [Enm. 181]

5. Los Estados miembros intercambiarán información y mejores prácticas a través de un método abierto de coordinación de las medidas nacionales incluidas en los planes estratégicos plurianuales.

Artículo 44

Consulta de los consejos consultivos

Se creará un consejo consultivo de acuicultura de conformidad con el artículo 53.

PARTE IX

ORGANIZACIÓN COMÚN DE MERCADOS

Artículo 45

Objetivos

1. Se establecerá una organización común de mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura, con los siguientes fines:
 - a) contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3;
 - b) permitir al sector de la pesca y la acuicultura aplicar la Política Pesquera Común en el nivel adecuado;

- c) mejorar la competitividad *e impulsar las políticas de calidad* del sector de la pesca y la acuicultura de la Unión, ~~en~~ *mediante la aplicación de planes de producción y de comercialización, con una atención especial de hacia* los productores; [Enm. 183]
- d) incrementar la transparencia *y la estabilidad* de los mercados, en particular en lo que respecta al conocimiento económico y la comprensión de los mercados de productos de la pesca y de la acuicultura de la Unión a lo largo de la cadena de suministro, *la distribución justa del valor añadido a lo largo de la cadena de valor del sector y la información* y ~~contribuir a~~ la sensibilización de los consumidores, *especialmente a través de un mercado y/o etiquetado que proporcione información comprensible*; [Enm. 184]
- e) contribuir a garantizar unas condiciones equitativas, *incluidas unas exigencias sanitarias, sociales y medioambientales iguales* para todos los productos comercializados en la Unión, mediante la promoción de una explotación sostenible de los recursos pesqueros. [Enm. 185]

e bis garantizar al consumidor una oferta de productos de la pesca y de la acuicultura diversificada, certificada en su calidad y origen, con la información suficiente para que sus decisiones contribuyan a la consecución de los objetivos establecidos en este Reglamento.

e ter) garantizar que los productos importados de terceros países provengan de pesquerías e industrias que cumplen las mismas exigencias medioambientales, económicas, sociales y sanitarias que se aplican a las flotas y empresas de la Unión y que los productos proceden de la pesca legal, declarada y regulada, sujeta a las mismas normas que se exigen a los buques de la Unión;

e quater) garantizar la trazabilidad de todos los productos de la pesca y la acuicultura a lo largo de la cadena de suministro, proporcionar informaciones comprobables y precisas sobre el origen del producto y su modo de producción y etiquetar el producto en consonancia con todo ello, con especial hincapié en el etiquetado ecológico fiable; Enms. 186 y 270]

2. La organización común de mercados se aplicará a los productos de la pesca y de la acuicultura relacionados en el anexo I del Reglamento (UE)n° .../2013 sobre la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura]⁺, comercializados en la Unión.
3. La organización común de mercados comprenderá, en particular:
 - a) una organización del sector que incluya medidas de estabilización del mercado;
 - b) normas comunes de comercialización, ***teniendo en cuenta las particularidades de las comunidades locales.*** [Enm. 187]

b bis) normas comunes para establecer un etiquetado ecológico de los productos de la Unión de la acuicultura y la pesca;

b ter) información al consumidor;

b quater) adopción de medidas comerciales contra terceros países que no practiquen una pesca sostenible; [Enm. 188]

⁺ DO: Insértese el número del presente Reglamento (2011/0194(COD)).

PARTE X
CONTROL Y EJECUCIÓN

Artículo 46

Objetivos

1. El cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común se garantizará a través de un régimen de control de la pesca de la Unión eficaz, que incluya la lucha contra la pesca INDNR.
2. El régimen de control de la pesca de la Unión se basará en:
 - a) un enfoque global e integrado ***que conlleve una serie de controles vinculados al tamaño de las flotas de los diferentes Estados miembros; [Enm. 225]***

b) *el mejor aprovechamiento de los dispositivos de los que ya dispone cada buque pesquero y, siempre que sea necesario, la utilización de tecnologías modernas eficaces de control para garantizar la disponibilidad y la calidad de los datos pesqueros y de la acuicultura;* [Enm. 189]

b bis) una armonización en toda la Unión de las normas sancionadoras y de control;
[Enm. 190]

b ter) la complementariedad de los controles en alta mar y los controles en tierra;
[Enm. 191]

c) una estrategia basada en la evaluación del riesgo centrada en controles cruzados sistemáticos y automatizados de todos los datos pertinentes disponibles;

d) el fomento de una cultura de *corresponsabilidad*, cumplimiento y *cooperación* entre *todos* los operadores *de buques pesqueros, armadores y pescadores;* [Enm. 192]

d bis) un régimen normalizado de cumplimiento y ejecución para cada Estado miembro.

[Enm. 193]

e) el establecimiento de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

e bis) condiciones equitativas, incluidas sanciones comerciales cuando se constate un comportamiento irresponsable de terceros países. [Enm. 226]

2 bis. Los Estados miembros velarán por el establecimiento de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluido el bloqueo de fondos del FEMP, teniendo en cuenta la relación coste/beneficio y el principio de proporcionalidad. [Enm. 195]

Artículo 46 bis
Comité de Aplicación

1. *Se establecerá un Comité de Aplicación de la Unión que estará integrado por representantes de los Estados miembros, la Comisión y la Agencia de Control.*
2. *El Comité de Aplicación de la Unión se encargará de:*
 - a) *llevar a cabo exámenes anuales de la aplicación por parte de cada Estado miembro a fin de señalar los casos de inobservancia de la Política Pesquera Común;*
 - b) *revisar las acciones emprendidas en relación con los incumplimientos detectados;*
y
 - c) *remitir sus conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo. [Enm. 243]*

Artículo 47

Proyectos piloto sobre nuevas tecnologías de control y sobre nuevos sistemas de gestión de datos

1. La Comisión y los Estados miembros podrán poner en práctica proyectos piloto sobre nuevas tecnologías de control y nuevos sistemas de gestión de datos.
2. De conformidad con el artículo 55, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en lo que respecta a las normas relativas a la realización de proyectos piloto sobre nuevas tecnologías de control y nuevos sistemas de gestión de datos.

Artículo 48

Contribución a los costes de control, inspección y ejecución

Los Estados miembros podrán exigir ~~que los titulares de una licencia de pesca para buques pesqueros de eslora total igual o superior a 12 metros que enarboleden su pabellón~~ **a sus operadores** contribuyan proporcionalmente a los costes **operativos** de aplicación del régimen de control de la pesca de la Unión **y de la recogida de datos**. [Enm. 196]

PARTE XI
INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 49

Objetivos

La Unión podrá conceder ayuda financiera para la consecución de los objetivos *de sostenibilidad medioambiental, económica y social a largo plazo* establecidos en los artículos 2 y 3. *La ayuda financiera de la Unión no apoyará operaciones que pongan en peligro la sostenibilidad y la conservación de los recursos biológicos marinos, la biodiversidad, los hábitats y los ecosistemas.*
[Enm. 197]

Artículo 50

Condiciones de concesión de ayuda financiera a los Estados miembros

1. La ayuda financiera de la Unión a los Estados miembros ***será transparente*** y estará supeditada al cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común por los Estados miembros, ***de las directivas medioambientales a que se refiere el artículo 12 y de la aplicación del principio de cautela.***
2. El incumplimiento por los Estados miembros de las normas de la Política Pesquera Común ~~podrá dar~~ ***y de los actos jurídicos mencionados en el apartado 1, así como de la aplicación del principio de cautela, dará inmediatamente*** lugar a la interrupción o suspensión de los pagos o a la aplicación de una corrección financiera a la ayuda financiera de la Unión en el marco de la Política Pesquera Común. Estas medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza, alcance, duración y reiteración del incumplimiento. ***Se fijará una metodología con objetivos e indicadores, así como con sistemas de medición homogéneos y transparentes para todos los Estados miembros. [Enm. 302]***

Artículo 51

Condiciones de concesión de ayuda financiera a los operadores

1. La ayuda financiera de la Unión a los operadores estará supeditada al cumplimiento **por parte de estos de las normas de la Política Pesquera Común por parte de estos y de la legislación nacional de transposición de las directivas del ámbito medioambiental a que se refiere el artículo 12. No se concederá ayuda financiera a una operación que ponga en peligro la sostenibilidad y la conservación de los recursos biológicos marinos, la biodiversidad, los hábitats o los ecosistemas.**
2. Las infracciones graves de las normas de la Política Pesquera Común, **así como de la legislación a que se refiere el apartado 1**, cometidas por los operadores entrañarán la prohibición temporal o permanente de beneficiarse de ayuda financiera de la Unión y/o la aplicación de reducciones financieras. Estas medidas, **adoptadas por los Estados miembros**, deberán ser **disuasorias, efectivas** y proporcionadas a la naturaleza, alcance, duración y reiteración de las infracciones graves.

3. Los Estados miembros garantizarán que la concesión de la ayuda financiera de la Unión esté supeditada a que el operador no haya sido objeto de sanciones por *cometido* infracciones graves durante ~~el año anterior~~ *al menos los tres años anteriores* a la fecha de solicitud de la ayuda de la Unión. **[Enm. 199]**

PARTE XII
CONSEJOS CONSULTIVOS

Artículo 52
Consejos consultivos

1. Se crearán consejos consultivos para cada una de las zonas **geográficas o ámbitos** de competencia ~~establecidas~~ **establecidos** en el anexo III, a fin de promover la representación equilibrada de todas las partes interesadas, **conforme a lo establecido en el artículo 54, apartado 1**, y contribuir al logro de los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3.
- 1 bis. Se crearán, en particular, los siguientes nuevos consejos consultivos, de conformidad con el anexo III:*

- a) *un consejo consultivo para las regiones ultraperiféricas, dividido en tres secciones, una por cada una de las siguientes cuencas marítimas: Atlántico occidental, Atlántico oriental y Océano Índico;*
 - b) *un consejo consultivo para la acuicultura y la pesca interior;*
 - c) *un consejo consultivo para los mercados;*
 - d) *un consejo consultivo para el Mar Negro.*
2. ~~De conformidad con el artículo 55, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en lo que respecta a las modificaciones del anexo antes mencionado, con objeto de cambiar las zonas de competencia, de crear nuevas zonas de competencia de los consejos consultivos o de crear nuevos consejos consultivos.~~
3. Cada consejo consultivo adoptará su reglamento interno. **[Enm. 200]**

Artículo 53

Funciones de los consejos consultivos

-1. Antes de completar sus procedimientos internos conducentes a la presentación, de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, de una propuesta legislativa cuyo fundamento jurídico sea el artículo 43, apartado 2, del TFUE, como los planes plurianuales o los marcos de medidas técnicas, o conducentes a la adopción de actos delegados conforme al artículo 55, la Comisión solicitará el dictamen de los consejos consultivos en cuestión. Esta consulta se realizará sin perjuicio de la consulta al CIEM o a otros organismos científicos adecuados.

1. Los consejos consultivos podrán:

- a) presentar a la Comisión o al Estado miembro interesado recomendaciones y sugerencias sobre cuestiones relacionadas con la gestión de la pesca y la acuicultura, ***así como con sus aspectos socioeconómicos y relativos a la conservación;***

- b) informar a la Comisión y a los Estados miembros acerca de problemas relativos a la gestión, **y a los aspectos socioeconómicos y relativos a la conservación**, de la pesca y, **cuando proceda, de** la acuicultura en sus zonas **geográficas o ámbitos** de competencia ~~respectivas~~ **respectivos, así como proponer soluciones para resolver estos problemas;**
- c) contribuir, en estrecha cooperación con los científicos, a la recogida, suministro y análisis de los datos necesarios para la elaboración de medidas de conservación.

c bis) emitir dictámenes sobre los proyectos de medidas de conservación a que se refiere el artículo 17, apartado 2 ter y los proyectos de medidas técnicas a que se refiere el artículo 21, apartado 1 ter y remitirlos a la Comisión y a los Estados miembros directamente afectados por la pesquería o la zona en cuestión.

2. La Comisión y, en su caso, el Estado miembro interesado, ***tendrán debidamente en cuenta los dictámenes, recomendaciones y propuestas y toda información de los comités consultivos recibidos de conformidad con los apartados -1 y 1, y responderán a los mismos dentro de un plazo razonable a toda recomendación, sugerencia o información recibidas no superior a 30 días laborables y, en cualquier caso, antes de la adopción de las medidas definitivas. Cuando las medidas definitivas adoptadas diverjan de los dictámenes, recomendaciones y propuestas recibidos de conformidad con los apartados - 1 y 1, la Comisión o el apartado -1 Estado miembro de que se trate facilitarán una explicación detallada de los motivos de dicha divergencia. [Enm. 201]***

Artículo 54

Composición, funcionamiento y financiación de los consejos consultivos

1. Los consejos consultivos estarán compuestos por ~~organizaciones que representen a los operadores del sector pesquero y otros grupos interesados afectados por la Política Pesquera Común.~~

- a) organizaciones que representen a los operadores del sector pesquero y, cuando proceda, del sector de la acuicultura;*
- b) otros grupos interesados afectados por la Política Pesquera Común, por ejemplo organizaciones medioambientales y agrupaciones de consumidores.*

Con respecto a la letra a), los empleadores, los pescadores autónomos y los trabajadores, así como diferentes oficios pesqueros, estarán debidamente representados.

Los representantes de las administraciones nacionales y regionales que tengan intereses pesqueros en la zona de que se trate y los investigadores de los institutos de investigación científica y pesquera de los Estados miembros, así como de los institutos científicos internacionales que asesoran a la Comisión, podrán participar como observadores.

- 1 bis. Los representantes del Parlamento Europeo y de la Comisión podrán participar como observadores en las reuniones de los consejos consultivos. Cuando se debatan cuestiones que les afecten, los representantes del sector de la pesca y de otros grupos de interés de terceros países, incluidos los representantes de las OROP, con intereses pesqueros en la zona o las pesquerías cubiertas por un consejo consultivo, podrán ser invitados a participar en calidad de observadores en las correspondientes reuniones del consejo consultivo.*
2. Cada consejo consultivo estará compuesto por una asamblea general y un comité ejecutivo y adoptará las medidas necesarias para su organización y para garantizar la transparencia y el respeto de todas las opiniones expresadas.
3. Los consejos consultivos podrán solicitar la ayuda financiera de la Unión en su calidad de organismos que persiguen un fin de interés general europeo.
4. De conformidad con el artículo 55, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en lo que respecta a la composición y el funcionamiento de los consejos consultivos. *Dichos actos delegados serán sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 1 bis. [Enm. 202]*

PARTE XIII
DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 55

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refieren el artículo ~~12, apartado 2~~**13, apartado 1**, el artículo 15, apartado 6, el artículo 20, apartados 1 y ~~2~~**2 ter**, el artículo 24, apartados 1 y ~~2~~**2 ter**, el artículo ~~35, apartado 3~~, el artículo 36, apartado 4, el artículo 37, apartado 6, el artículo 47, apartado 2, el artículo ~~52, apartado 2~~, y el artículo 54, apartado 4, se conferirá por un período indeterminado a partir del 1 de enero de 2013.
3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo ~~12, apartado 2~~**13, apartado 1**, el artículo 15, apartado 6, el artículo 20, apartados 1 y ~~2~~**2 ter**, el artículo 24, apartados 1 y ~~2~~**2 ter**, el artículo ~~35, apartado 3~~, el artículo 36, apartado 4, el artículo 37, apartado 6, el artículo 47, apartado 2, el artículo ~~52, apartado 2~~, y el artículo 54, apartado 4, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior precisada en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Cuando la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado en los términos del ~~artículo 12, apartado 3~~, **artículo 13, apartado 1**, el artículo 15, ~~apartado 4~~, **apartado 6**, el artículo 20, apartados 1 y ~~22 ter~~, el artículo 24, apartados 1 y ~~22 ter~~, el artículo 35, apartado 3, el artículo 36, apartado 4, el artículo 37, ~~apartado 7~~, **apartado 6**, el artículo 47, apartado 2, ~~el artículo 52, apartado 2~~, y el artículo 54, apartado 4, entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo, o si, antes de que expire ese plazo, estos últimos hayan informado a la Comisión de que no formularán objeciones. Ese plazo se prorrogará por un período de dos meses por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. **[Enm. 203]**

Artículo 55 bis
Procedimiento de urgencia

1. *Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y se aplicarán, a reserva del apartado 2, durante un periodo de seis meses. En la notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo se expondrán los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.*

2. *Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 55, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones. [Enm. 204]*

Artículo 56

Ejecución

1. En la aplicación de las normas de la Política Pesquera Común, la Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura. Dicho Comité será un comité con arreglo al Reglamento (UE) n° 182/2011. ~~En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.~~
2. *En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.*
3. *En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, leído en relación con su artículo 5. [Enm. 205]*

Parte XIV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57
Derogaciones

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2371/2002.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

2. Queda derogada la Decisión 2004/585/CE con efecto a partir de la entrada en vigor de las normas adoptadas en virtud del ~~artículo 51~~**artículo 54**, apartado 4, ~~y del artículo 52,~~
~~apartado 4.~~ **[Enm. 206]**
3. Queda suprimido el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1954/2003.
4. ~~Queda derogado el Reglamento (CE) n° 199/2008.~~ **[Enm. 207]**
5. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 639/2004.

Artículo 57 bis
Modificación del Reglamento (CE) n° 768/2005

El Reglamento (CE) n.º 768/2005 se modifica como sigue:

En el artículo 16 se añade el siguiente apartado:

«3. La Agencia Europea de Control de la Pesca será el organismo operativo designado para el intercambio de datos en formato electrónico y para una mayor capacidad de vigilancia marítima.» [Enm. 273]

Artículo 58
Medidas transitorias

No obstante lo dispuesto en el artículo 57, apartado 4, el Reglamento (CE) n° 199/2008 continuará aplicándose a los programas de recogida y gestión de datos adoptados para el período 2011-2013.
[Enm. 208]

Artículo 58 bis

Revisión

1. *Cada cinco años, la Comisión examinará las disposiciones de los artículos 1 a 5 y presentará propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo, de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario en virtud del artículo 43, apartado 2 del TFUE, a fin de incorporar los avances y las mejores prácticas en la gestión de la pesca.*
2. *La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento de la Política Pesquera Común antes del fin de 2022. [Enm. 209]*

Artículo 58 ter

Informe anual

La Comisión publicará anualmente un informe para informar al público sobre el estado de la pesca de la Unión, incluida la información sobre el nivel de biomasa de las poblaciones de peces, la sostenibilidad de los niveles de explotación y la existencia de datos científicos. [Enm. 210]

Artículo 59
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente

ANEXO I

ACCESO A LAS AGUAS COSTERAS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 6, APARTADO 2

1. AGUAS COSTERAS DEL REINO UNIDO

A. ACCESO PARA FRANCIA

Zona geográfica	Especie	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas marinas		
1. Berwick-upon-Tweed East Coquet Island East	Arenque	Ilimitado
2. Flamborough Head East Spurn Head East	Arenque	Ilimitado
3. Lowestoft East Lyme Regis South	Todas	Ilimitado
4. Lyme Regis South Eddystone South	Pesca demersal	Ilimitado

<p>5. Eddystone South Longships South West</p>	<p>Pesca demersal Vieira Bogavante europeo Langosta</p>	<p>Ilimitado Ilimitado Ilimitado Ilimitado</p>
<p>6. Longships South West Hartland Point North West</p>	<p>Pesca demersal Langosta Bogavante europeo</p>	<p>Ilimitado Ilimitado Ilimitado</p>
<p>7. De Hartland Point hasta una línea trazada a partir del norte de Lundy Island</p>	<p>Pesca demersal</p>	<p>Ilimitado</p>
<p>8. De una línea al oeste de Lundy Island hasta Cardigan Harbour</p>	<p>Todas</p>	<p>Ilimitado</p>
<p>9. Point Lynas North Morecambe Light Vessel East</p>	<p>Todas</p>	<p>Ilimitado</p>
<p>10. County Down</p>	<p>Pesca demersal</p>	<p>Ilimitado</p>

11. New Island North-East Sanda Island South West	Todas	Ilimitado
12. Port Stewart North Barra Head West	Todas	Ilimitado
13. Latitud 57° 40' N Butt of Lewis West	Todas (excepto crustáceos y moluscos)	Ilimitado
14. St Kilda, Flannan Island	Todas	Ilimitado
15. Oeste de la línea que va de Butt of Lewis Lighthouse al punto 59°30' norte-5°45' oeste	Todas	Ilimitado

B. ACCESO PARA IRLANDA**Zona geográfica****Especie Importancia o
características
especiales**

Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas marinas		
1. Point Lynas North Mull of Galloway South	Pesca demersal Cigala	Ilimitado Ilimitado
2. Mull of Oa West Barra Head West	Pesca demersal Cigala	Ilimitado Ilimitado

C. ACCESO PARA ALEMANIA

Zona geográfica	Especie	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas marinas		
1. East of Shetlands y Fair Isle entre las líneas trazadas rumbo al sudeste a partir de Sumburgh Head Lighthouse, rumbo al nordeste de Skroo Lighthouse y al sudoeste de Skadan Lighthouse	Arenque	Ilimitado
2. Berwick-upon-Tweed East, Whitby High Lighthouse East	Arenque	Ilimitado
3. North Foreland Lighthouse, East Dungeness New Lighthouse South	Arenque	Ilimitado
4. Zona en torno a St Kilda	Arenque	Ilimitado
	Caballa	Ilimitado
5. Butt of Lewis Lighthouse West hasta la línea que une Butt of Lewis Lighthouse y el punto 59°30' norte - 5°45' oeste	Arenque	Ilimitado
6. Zona en torno a North Rona y Sulilsker (Sulasgeir)	Arenque	Ilimitado

D. ACCESO PARA LOS PAÍSES BAJOS

Zona geográfica	Especie	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas marinas		
1. East of Shetlands y Fair Isle entre las líneas trazadas rumbo al sudeste a partir de Sumburgh Head Lighthouse, rumbo al nordeste de Skroo Lighthouse y al sudoeste de Skadan Lighthouse	Arenque	Ilimitado
2. Berwick-upon-Tweed East, Flamborough Head East	Arenque	Ilimitado
3. North Foreland Lighthouse, East Dungeness New Lighthouse South	Arenque	Ilimitado

E. ACCESO PARA BÉLGICA

Zona geográfica	Especie	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas marinas		
1. Berwick upon Tweed East Coquet Island East	Arenque	Ilimitado
2. Cromer North North Foreland East	Pesca demersal	Ilimitado
3. North Foreland East Dungeness New Lighthouse South	Pesca demersal Arenque	Ilimitado Ilimitado
4. Dungeness New Lighthouse South, Selsey Bill South	Pesca demersal	Ilimitado
5. Straight Point South East, South Bishop North West	Pesca demersal	Ilimitado

2. AGUAS COSTERAS DE IRLANDA

A. ACCESO PARA FRANCIA

Zona geográfica

Especie

Importancia o características especiales

Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas marinas

1. Erris Head North West	Pesca demersal	Ilimitado
Sybil Point West	Cigala	Ilimitado
2. Mizen Head South	Pesca demersal	Ilimitado
Stags South	Cigala	Ilimitado
	Caballa	Ilimitado
3. Stags South	Pesca demersal	Ilimitado
Cork South	Cigala	Ilimitado
	Caballa	Ilimitado
	Arenque	Ilimitado
4. Cork South, Carnsore Point South	Todas	Ilimitado
5. Carnsore Point South, Haulbowline South East	Todas	Ilimitado
	(excepto crustáceos y moluscos)	

B. ACCESO PARA EL REINO UNIDO

Zona geográfica	Especie	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas marinas		
1. Mine Head South Hook Point	Pesca demersal	Ilimitado
	Arenque	Ilimitado
	Caballa	Ilimitado
2. Hook Point Calingsford Lough	Pesca demersal	Ilimitado
	Arenque	Ilimitado
	Caballa	Ilimitado
	Cigala	Ilimitado
	Vieira	Ilimitado

C. ACCESO PARA LOS PAÍSES BAJOS

Zona geográfica	Especie	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas marinas		
1. Stags South	Arenque	Ilimitado
Carnsore Point South	Caballa	Ilimitado

D. ACCESO PARA ALEMANIA

Zona geográfica	Especie	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas marinas		
1. Old Head of Kinsale South Carnsore Point South	Arenque	Ilimitado
2. Cork South Carnsore Point South	Caballa	Ilimitado

E. ACCESO PARA BÉLGICA

Zona geográfica	Especie	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas marinas		
1. Cork South Carnsore Point South	Pesca demersal	Ilimitado
2. Wicklow Head East Carlingford Lough South East	Pesca demersal	Ilimitado

3. AGUAS COSTERAS DE BÉLGICA

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
Entre 3 y 12 millas marinas	Países Bajos	Todas	Ilimitado
	Francia	Arenque	Ilimitado

4. AGUAS COSTERAS DE DINAMARCA

Zonas geográficas	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
Costa del Mar del Norte (desde la frontera entre Dinamarca y Alemania hasta Hanstholm) (entre 6 y 12 millas marinas)	Alemania	Peces planos	Ilimitado
		Camarones y langostinos	Ilimitado
Desde la frontera entre Dinamarca y Alemania hasta Blåvands Huk	Países Bajos	Peces planos	Ilimitado
		Peces redondos	Ilimitado
De Blåvands Huk hasta Bovbjerg	Bélgica	Bacalao	Ilimitado, únicamente en junio y julio
		Eglefino	Ilimitado, únicamente en junio y julio
	Alemania	Peces planos	Ilimitado
	Países Bajos	Solla europea	Ilimitado
		Lenguado	Ilimitado

De Thyborøn hasta Hanstholm	Bélgica	Merlán	Ilimitado, únicamente en junio y julio
		Solla europea	Ilimitado, únicamente en junio y julio
	Alemania	Peces planos	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Bacalao	Ilimitado
		Carbonero	Ilimitado
		Eglefino	Ilimitado
		Caballa	Ilimitado
		Arenque	Ilimitado
	Merlán	Ilimitado	
	Países Bajos	Bacalao	Ilimitado
		Solla europea	Ilimitado
		Lenguado	Ilimitado

Skagerrak (De Hanstholm hasta Skagen) (entre 4 y 12 millas marinas)	Bélgica	Solla europea	Ilimitado, únicamente en junio y julio
	Alemania	Peces planos	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Bacalao	Ilimitado
		Carbonero	Ilimitado
		Eglefino	Ilimitado
		Caballa	Ilimitado
		Arenque	Ilimitado
	Países Bajos	Merlán	Ilimitado
		Bacalao	Ilimitado
Solla europea		Ilimitado	
Kattegat (3 a 12 millas)	Alemania	Bacalao	Ilimitado
		Peces planos	Ilimitado
		Cigala	Ilimitado
		Arenque	Ilimitado

Desde el norte de Zelanda hasta la latitud del paralelo que pasa por el faro de Forsnaes	Alemania	Espadín	Ilimitado
Mar Báltico (incluidos Belts, Sound y Bornholm) (entre 3 y 12 millas marinas)	Alemania	Peces planos	Ilimitado
		Bacalao	Ilimitado
		Arenque	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Anguila	Ilimitado
		Salmón	Ilimitado
		Merlán	Ilimitado
		Caballa	Ilimitado

Skagerrak (4 a 12 millas)	Suecia	Todas	Ilimitado
Kattegat (3 $\bar{\cup}$ * a 12 millas)	Suecia	Todas	Ilimitado
Mar Báltico (3 a 12 millas)	Suecia	Todas	Ilimitado
(*) Medidas desde la línea de costa.			

5. AGUAS COSTERAS DE ALEMANIA

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
Costa del Mar del Norte (entre 3 y 12 millas marinas) Todas las costas	Dinamarca	Pesca demersal	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Aguacioso	Ilimitado
	Países Bajos	Pesca demersal	Ilimitado
Desde la frontera entre Dinamarca y Alemania hasta la punta norte de Amrun a 54° 43' norte	Dinamarca	Camarones y langostinos	Ilimitado
		Camarones y langostinos	Ilimitado

Zona alrededor de Helgoland		Reino Unido	Bacalao	Ilimitado
			Solla europea	Ilimitado
Costa Báltica (3 a 12 millas)		Dinamarca	Bacalao	Ilimitado
			Solla europea	Ilimitado
			Arenque	Ilimitado
			Espadín	Ilimitado
			Anguila	Ilimitado
			Merlán	Ilimitado
			Caballa	Ilimitado

6. AGUAS COSTERAS DE FRANCIA Y DE LOS DEPARTAMENTOS DE ULTRAMAR

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
Costa atlántica nordeste entre 6 y 12 millas marinas			
Desde la frontera entre Bélgica y Francia hasta el este del departamento de la Mancha (estuario de Vire-Grandcamp-les-Bains 49° 23' 30" norte — 1° 2' oeste dirección norte nordeste)	Bélgica	Pesca demersal	Ilimitado
		Vieira	Ilimitado
	Países Bajos	Todas	Ilimitado
Dunkerque (2° 20' este) hasta el Cabo de Antifer (0° 10' este)	Alemania	Arenque	Ilimitado, únicamente de octubre a diciembre
Desde la frontera entre Bélgica y Francia hasta el Cabo de Alprech oeste (50° 42' 30" — 1° 33' 30" este)	Reino Unido	Arenque	Ilimitado
Costa atlántica entre 6 y 12 millas marinas			

Desde la frontera entre España y Francia hasta 46° 08' norte	España	Anchoa	Pesca dirigida, ilimitado del 1 de marzo al 30 de junio únicamente
			Pesca para cebo vivo, del 1 de julio al 31 de octubre únicamente
		Sardina	Ilimitado, del 1 de enero al 28 de febrero y del 1 de julio al 31 de diciembre únicamente
			Además, las actividades referidas a las especies enumeradas anteriormente se ejercerán de conformidad con las actividades practicadas durante 1984 y dentro de los límites de éstas
Costa mediterránea entre 6 y 12 millas marinas			
Desde la frontera española hasta el Cabo Leucate	España	Todas	Ilimitado

7. AGUAS COSTERAS DE ESPAÑA

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
Costa atlántica entre 6 y 12 millas marinas			
Desde la frontera entre Francia y España hasta el faro del Cabo Mayor (3° 47' oeste)	Francia	Pelágicos	Ilimitado, de conformidad con las actividades practicadas durante 1984 y dentro de los límites de estas
Costa mediterránea entre 6 y 12 millas marinas			
Desde la frontera francesa hasta el Cabo de Creus	Francia	Todas	Ilimitado

8. AGUAS COSTERAS DE LOS PAÍSES BAJOS

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
(Entre 3 y 12 millas marinas) Toda la costa	Bélgica	Todas	Ilimitado

Dinamarca Pesca demersal Ilimitado
 Espadín Ilimitado
 Aguacioso Ilimitado
 Jurel Ilimitado

Alemania Bacalao Ilimitado
 Camarones Ilimitado
 y langostinos

(Entre 6 y 12 millas marinas) Toda la costa	Francia	Todas	Ilimitado
Punta sur de Texel, al oeste hasta la frontera entre los Países Bajos y Alemania	Reino Unido	Pesca demersal	Ilimitado

9. AGUAS COSTERAS DE FINLANDIA

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
Mar Báltico (4 a 12 millas) (*)	Suecia	Todas	Ilimitado
(*) 3 a 12 millas alrededor de las Islas Bogskär.			

10. AGUAS COSTERAS DE SUECIA

Zona geográfica	Estado miembro	Especie	Importancia o características especiales
Skagerrak (4 a 12 millas marinas)	Dinamarca	Todas	Ilimitado
Kattegat (3 (*) a 12 millas)	Dinamarca	Todas	Ilimitado
Mar Báltico (4 a 12 millas)	Dinamarca	Todas	Ilimitado
	Finlandia	Todas	Ilimitado
(*) Medidas desde la línea de costa			

ANEXO II

LIMITES MÁXIMOS DE CAPACIDAD PESQUERA

Límites de capacidad (sobre la base de la situación a 31 de diciembre de 2010)		
Estado miembro	GT	kW
Bélgica	18 911	51 585
Bulgaria	8 448	67 607
Dinamarca	88 528	313 341
Alemania	71 114	167 089
Estonia	22 057	53 770
Irlanda	77 254	210 083
Grecia	91 245	514 198
España (incluidas las regiones ultraperiféricas)	446 309	1 021 154
Francia (incluidas las regiones ultraperiféricas)	219 215	1 194 360
Italia	192 963	1 158 837
Chipre	11 193	48 508
Letonia	49 067	65 196
Lituania	73 489	73 516

Malta	15 055	96 912
Países Bajos	166 384	350 736
Polonia	38 376	92 745
Portugal (incluidas las regiones ultraperiféricas)	115 305	388 054
Rumanía	1 885	6 716
Eslovenia	1 057	10 974
Finlandia	18 187	182 385
Suecia	42 612	210 744
Reino Unido	235 570	924 739
Regiones ultraperiféricas de la UE		
	GT	kW
España		
Islas Canarias: E < 12 m. aguas de la UE	2 649	21 219
Islas Canarias: E < 12 m. aguas de la UE	3 059	10 364
Islas Canarias: E > 12 m. Aguas internacionales y aguas de terceros países	28 823	45 593

Francia		
Isla de la Reunión: Especies demersales y pelágicas. E < 12 m	1 050	19 320
Isla de la Reunión: Especies pelágicas. E > 12 m	10 002	31 465
Guayana Francesa: Especies demersales y pelágicas. E < 12 m	903	11 644
Guayana Francesa: Camaroneros	7 560	19 726
Guayana Francesa: Especies pelágicas. Buques de pesca de altura.	3 500	5 000
Martinica: Especies demersales y pelágicas. E < 12 m	5 409	142 116
Martinica: Especies pelágicas. E > 12 m	1 046	3 294
Guadalupe: Especies demersales y pelágicas. E < 12 m	6 188	162 590
Guadalupe: Especies pelágicas. E > 12 m	500	1 750
Portugal		
Madeira: Especies demersales. E < 12 m	617	4 134
Madeira: Especies demersales y pelágicas. E > 12 m	4 114	12 734
Madeira: Especies pelágicas. Cerqueros. E > 12 m	181	777
Azores: Especies demersales. E < 12 m	2 626	29 895
Azores: Especies demersales y pelágicas. E > 12 m	12 979	25 721

«E» significa eslora total.

ANEXO III

CONSEJOS CONSULTIVOS

Nombre del Consejo Consultivo	Zona de competencia
Mar Báltico	Zonas CIEM ¹ IIIb, IIIc y IIId
Mar Mediterráneo	Aguas marítimas del Mar Mediterráneo al este del meridiano 5° 36' de longitud oeste
Mar del Norte	Zonas CIEM IV y IIIa
Aguas occidentales del norte	Zonas CIEM V (excepto la zona Va y solo las aguas de la Unión de la zona Vb), VI y VII
Aguas occidentales del sur	Zonas CIEM VIII, IX y X (aguas en torno a las Azores), y zonas CPACO ² 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0 (aguas en torno a Madeira y las Islas Canarias)
Poblaciones pelágicas (bacaladilla, caballa, jurel, arenque)	Todas las zonas de competencia (excepto el Mar Báltico, el Mar Mediterráneo y la acuicultura)
Flotas de altura/larga distancia Acuicultura y <i>pesca interior</i>	Todas las aguas no pertenecientes a la Unión Acuicultura, tal como se define en el artículo 5 y <i>todas las aguas interiores de los Estados miembros de la Unión</i>
<i>Regiones ultraperiféricas subdivididas en tres cuencas marítimas: Atlántico occidental, Atlántico oriental, Océano Índico)</i>	<i>Todas las zonas CIEM que incluyen las aguas en torno a las regiones ultraperiféricas, en particular las aguas marítimas de Guadalupe, la Guayana francesa, Martinica, las Islas Canarias, Azores, Madeira y la Reunión</i>
<i>Consejo Consultivo del Mar Negro</i>	<i>La subzona geográfica de la CGPM según se define en la Resolución CGPM/33/2009/2</i>
<i>Consejo Consultivo para los Mercados</i> [Enm. 211]	<i>Todas las zonas de mercado</i>

¹ Las zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) están definidas en el Reglamento (CE) nº 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

² Las zonas CPACO (Atlántico Centro Oriental o caladero principal 34 de la FAO) están definidas en el Reglamento (CE) nº 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 87 de 31.3.2009, P. 1).